

# ERASE UNA VEZ.... UNA CONSTITUCIÓN UNIVERSAL. ESPECIAL REFERENCIA A LA PROYECCIÓN EN EUROPA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

ONCE UPON A TIME... AN UNIVERSAL CONSTITUTION.  
SPECIAL REFERENCE TO THE PROJECTION OF THE  
CONSTITUTION OF CADIZ IN EUROPE

Esther González Hernández  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN: LA CUESTIÓN TERRITORIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, II. LA UNIVERSALIZACIÓN DEL “SABER CONSTITUCIONAL GADITANO”, III. LA PROYECCIÓN EXTERIOR DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812. - 3.1. Cádiz en América: apenas unos datos a modo de introducción.- 3.2. Claves de la expansión en Europa del constitucionalismo gaditano.- 3.3. La influencia de la Constitución de 1812 en los procesos revolucionarios rusos.- 3.4. Los ecos del pronunciamiento de Riego en la Revolución de Oporto.- 3.5. La revolución en *Terraferma*. Aclamas a Cádiz en el Piamonte y Cerdeña.- IV. PERO ¿CÓMO FUE?.- 4.1. De traducciones y catecismos constitucionales.- 4.2. De sociedades secretas y ayudas diplomáticas.  
**EPÍLOGO**

**Resumen:** El presente estudio analiza cómo la Constitución de Cádiz llegó a convertirse en la más universal de nuestra historia. Los constituyentes de 1812, por un lado, tuvieron que afrontar irremediamente la determinación del territorio de la “recién nacida” Nación española, a pesar de que el Texto gaditano optase por el plural, al hablar de “Españas”, dada la especial “circunstancia” de España como “realidad nacional compleja”. Mientras que por otro, fue el Texto constitucional de mayor proyección exterior de nuestra historia, llegando a ser, incluso, promulgada o jurada en otros muchos territorios. A saber: los Estados de Terraferma, esto es, el Piamonte y el Reino de Cerdeña, el Reino de Dos Sicilias, Portugal, Rusia etc.

**Abstract:** The present research reflects how the Cadiz Constitution becomes universal. On one side, the constituents of the Cadiz Constitution of 1812 had to deal with the territory determination ideas of the new born Spanish Nation that is why, the text of Cadiz Constitution speak about Spains (in plural). On the other side, Cadiz Constitution has been the one of greater projection in our history, mainly due to its promulgation (or judgement) in many territories such us: Terraferma (Piamontone and the Kingdom of Sardinia) and the Kingdom of Two Sicilies, Portugal, Russia, etc.

**Palabras clave:** Constitución de Cádiz, proyección internacional, Europa

**Key Words:** Cadiz Constitution, international projection, Europe

“(…) haciendo saber a todo el mundo la parte que tomamos en este género de sucesos; que apreciamos a los pueblos que adoptan la Constitución española; que jamás retrocederemos un paso; que somos dignos del puesto que ocupamos en el mundo civilizado, en el cual nos miraremos como legisladores universales, que representamos a 25 millones de almas... En la otra legislatura dije que la luz llegaría hasta el Neva, y ahora digo que hasta el Bósforo de Tracia, hasta Constantinopla” (Moreno Guerra, *Diario de Sesiones de Cortes*, de 22 de marzo de 1821, núm. 25, p. 606).

## I. INTRODUCCIÓN: LA CUESTIÓN TERRITORIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ<sup>1</sup>

Hoy, algo más de doscientos años después de la primera Constitución en sentido moderno de la historia, es decir, del primer Texto Constitucional escrito de la Nueva Era<sup>2</sup>, se da por supuesto que todo Estado, a excepción de Reino Unido, Nueva Zelanda e Israel, tiene una Constitución escrita basada en el moderno constitucionalismo<sup>3</sup>.

Parece indiscutible, por tanto, el inescindible ligamen entre Estado y Constitución, ya se la llame Ley fundamental, Norma constitucional etc., pues todo Estado necesita una Constitución, a modo de estructura primaria o conjunto de principios fundamentales.

Así, según la concepción liberal revolucionaria, el Estado es un fenómeno que obedece a una creación artificiosa del contexto continental del siglo XVIII que, sustancialmente, se identifica con la dimensión política de una sociedad materializada en un texto escrito, esto es, en una Constitución<sup>4</sup>. Desde esta óptica, la Constitución representaba, en primer término, la organización del Estado; la ley suprema que permitía al Estado actuar y

---

<sup>1</sup> Se presentan en estas páginas ampliación a la comunicación presentada por su autora en el X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España: “Las huellas de la Constitución de Cádiz” celebrado el 26 y 27 de enero de 2012 en dicha ilustre ciudad.

<sup>2</sup> Según M. Vouelle, “*Il “tempo” della Rivoluzione francese: fra mito e relata*”, en *Pensiero moderno ed identità politica europea (a cura di Bruno Consarelli)*, Collana di Studi del Dipartimento di Istituzioni Politiche e Scienze Sociali, vol. II, 2003, p. 73, la Revolución francesa supuso la afirmación de una nueva era que definió el pasado como el Antiguo Régimen y que abre en el 1789 como Año I de la Libertad.

<sup>3</sup> Horst Dippel, “*Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita*”, *Historia Constitucional. Revista electrónica*, nº 6, 2005, p. 181 (<http://hc.rediris.es/08/index.html>).

<sup>4</sup> Rudolf Smend, *Constitución y Derecho Constitucional*, trad. J. M<sup>a</sup>. Beneyto Pérez, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1985, p. 61.

funcionar legítimamente, por mucho, que, a renglón seguido, se pusiese el acento en su particular contenido, cual es, el de la regulación de derechos y libertades ciudadanas.

Sea como fuere, esta íntima relación entre Constitución y Estado exige la previa definición del objeto de aquella, incluida la cuestión de su territorio. Se ha dicho, con razón, que la doctrina de los tres elementos del Estado considera a los hombres, al territorio y al poder de un modo corpóreo, estructurando los elementos como partes imprescindibles de un Estado entendido también como forma corpórea<sup>5</sup>. Por tanto, la determinación del territorio del Estado es una cuestión siempre presente en las Normas constitucionales. La cuestión territorial ocupa, pues, un lugar principal del “saber constitucional”. Pues si de algo se ocupa el constitucionalismo es de la compleja relación entre pueblo, soberanía, nación y territorio: una misma realidad, si bien explicada desde diferentes prismas.

Esto fue así, desde el principio de los “tiempos constitucionales”, pero con especial énfasis en aquellos países en que el constitucionalismo se asentaba en realidades nacionales complejas. Como fue (y es) el caso español: “entre 1808 y 1812, aquella monarquía no imperial se quiso transformar (...) en una nación. Es un caso único en la historia del constitucionalismo moderno: “La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (art. 1, *Constitución Política de la Monarquía Española*)”<sup>6</sup>. Sin embargo apunta Lorente Sariñena que: “La nación española que se constitucionalizó en 1812 era no tanto la “reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”, cuanto una nación corporativa, necesitada de instrumentos o mecanismos representativos adecuados a su naturaleza, los cuales, a su vez, calificaban el territorio convirtiéndolo en indisponible. De todos es conocido su fracaso, que abrió las puertas no a una, sino a múltiples naciones, así como a infinidad de conflictos territoriales”<sup>7</sup>.

Por tanto, los constituyentes gaditanos intentaron poner orden en el “tíngalo hispano”<sup>8</sup>. Es decir, intentar poner orden en el aspecto territorial de “La

---

<sup>5</sup> Rudolf Smend, *Constitución y Derecho Constitucional*, op. cit., p. 52.

<sup>6</sup> José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica, Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Fundación Carolina/Marcial Pons, Madrid, 2006, p. 21. Sobre la redacción y discusión de los preceptos relativos al territorio en la Constitución de Cádiz, apunta Rafael García Pérez, “*Los territorios de la península: América, África y Asia*”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, José Antonio Escudero, t. II, Espasa, Madrid, p. 687, que “Desde la primera fase de redacción del texto constitucional, esto es, durante la formación del proyecto por la Comisión, se juzgó conveniente reducir el título relativo al territorio a solo dos artículos: en el primero se harían constar de manera genérica, “sin especificación determinada”, las “provincias o reinos” que integrasen el territorio español en dos hemisferios, pero refiriendo solo los nombres “como Valencia, Cataluña, Castilla, y sin llamarlas reinos, provincias ni señorías”; en el segundo se disponía la necesidad de realizar una división más conveniente del territorio cuando el cambio en las circunstancias causadas por la guerra lo hiciese posible. Además se comisionó a Leiva y Romanillos para que presentasen la nomenclatura de todas las provincias. De esta manera, la Comisión aprobó los dos artículos, a la espera de que se presentase la nomenclatura definitiva, especialmente en lo relativo a los dominios de América y Asia”.

<sup>7</sup> Marta Lorente Sariñena, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, UAM, Madrid, 2010, p. 36.

<sup>8</sup> La expresión no es nuestra sino de José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, op. cit., p. 23.

España transoceánica”, de la “España Bihemisférica” o de “Las Españas”<sup>9</sup>, esto es, definir, por primera vez, qué debía entenderse por “Nación española”. Se trataba sin más (pero no menos) de conjugar la comprensión de dos factores: uno real, el territorio y su población y otro político, el de la extensión de la voluntad constituyente<sup>10</sup>.

Por ello, una de las cuestiones prioritarias y, por ende, previa para el constituyente gaditano no podía ser otra que la de determinar cuáles eran los *dominios* sobre los que dicho Texto proyectaría su contenido. Así, independientemente de la situación bélica y de sus motivaciones políticas, la Junta primero y la Constituyente después, estaban avocadas a abordar la reforma del espacio constitucional tanto peninsular como americano. Y ello, entre otras cuestiones porque “la situación de los saberes, en este caso los geográficos y cartográficos, no ayudaron a dividir un territorio que debía ser, ni más ni menos, la base espacial de la representación política”<sup>11</sup>.

Recuérdese que Isidoro de Antillón en su famosa obra *Elementos de Geografía Astronómica natural y política de España y Portugal*, venía a decir que la división geográfica de España es irregular y monstruosa, de donde nacen gravísimos inconvenientes, pues “(...) juzgando por las circunstancias y situación de la Europa están aún más lejos algunas de las naciones que la componen, y sus colonias en Asia y América, de tener aquellas estabilidad en sus relaciones políticas que tenían veinte años hace y que se necesita para definir las en un curso de geografía, cuya utilidad no haya de ser el momento, sino que deba servir con provecho en las escuelas por espacio de algunos años. Así mientras dure en la Europa este orden de cosas esta inconstancia y variación continúa en los intereses de las potencias, por fin, esta incertidumbre y agitación en que hallan muchas asociaciones políticas...”<sup>12</sup>. En definitiva, el

---

<sup>9</sup> Así añade Marta Lorente Sariñena, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, op. cit., p. 27 que “es sabido que nuestra primera Constitución se refirió tanto a una como a otra cosa, ya que si bien su título primero hablaba de la “Nación española”, el segundo optó por los plurales, esto es, por consignar lo que a simple vista parece una contradicción: el “territorio de las Españas”. La bibliografía sobre esta cuestión es extensísima. A título meramente ejemplificativo, además de los ya mencionados estudios de Portillo Valdés y Lorente Sariñena, resulta interesante la consulta de: José Antonio Aguilar y Rafael Rojas, *El republicanismo en Hispanoamérica. Ensayos de historia intelectual y política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2002; Manuel Chust, “Nación y federación: cuestiones del doceanismo hispánico”, en *Federalismo y cuestión federal en España*, Manuel Chust (ed.), Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2004; Manuel Chust, “América y el problema federal en las Cortes de Cádiz”, en *Republicanos y repúblicas en España*, José Antonio Piqueras y Manuel Chust (comps.), Siglo XXI, Madrid, 1996; Pedro Pascual Martínez, *La unión con España, exigencia de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Comunidad de Madrid. Consejería de Educación, Madrid, 2001.

<sup>10</sup> Marta Lorente, “América en Cádiz (1808-1812)”, en VV.AA., *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica: Un estudio comparado*, Consejería de Cultura y Medio Ambiente. Junta de Andalucía, Sevilla, 1993, p. 21.

<sup>11</sup> Marta Lorente, “América en Cádiz (1808-1812)”, op. cit., p. 39.

<sup>12</sup> Isidoro De Antillón, *Elementos de Geografía Astronómica natural y política de España y Portugal*, 2ª ed. Corregida y aumentada, Imprenta de Estevan, Madrid, 1815, págs. II y III. La primera edición es de 1808, y fue editada en Madrid por la Imprenta de Fuentenebro y Compañía. Es más, añade Rafael García Pérez, “Los territorios de la península: América, África y Asia”, op. cit., p. 687, que “además del estado de guerra, otro factor menos circunstancial impedía realizar una división adecuada del territorio en el propio texto constitucional: la “falta de

elenco de territorios de su Texto no era más que meramente descriptivo, porque ni siquiera su dimensión geográfica era fiable debido al deficiente conocimiento espacial<sup>13</sup>.

No quedó más remedio que asumir la cuestión territorial desde parámetros centralistas y uniformadores como natural reacción a la diversidad feudal que les precedía. Por ejemplo la Constitución francesa de 1791, en su artículo 1, Título II señalaba categóricamente: “El reino es uno e indivisible: su territorio se distribuye en ochenta y tres departamentos”. Téngase en cuenta que el constitucionalismo, entre otras cuestiones, surge como reacción a un inabarcable universo de *ius propii* o *ius singulae*, propio de la Edad Media. El siglo XVIII es, por tanto, el momento en que se hace inaplazable la necesidad de eliminar los particularismos jurídicos, esto es, los fueros<sup>14</sup>. De ahí que no deba extrañar que los constituyentes de 1812 olvidasen conscientemente el contexto regional permanente y siempre presente en nuestra historia, y apostasen por la unificación territorial, administrativa y normativa. Es decir, que la Constitución apostó por la unidad de Códigos de forma similar al constitucionalismo francés de corte legal<sup>15</sup>.

Sin embargo, resulta curioso, cuánto menos, este planteamiento. Pues la opción por ordenar el territorio desde criterios centrípetos, chocaban frontalmente con los verdaderos anhelos de los liberales gaditanos, que no eran otros que la de garantizar la universalidad de su obra. Basten como ejemplo las palabras del diputado Moreno Guerra con las que dábamos comienzo a estas páginas.

## II. LA UNIVERSALIZACIÓN DEL “SABER CONSTITUCIONAL GADITANO”

Afirma Blanco Valdés “que la Constitución política –y el fenómeno histórico que de su aparición se derivó: el constitucionalismo- fue un *invento* es algo que puede sostenerse en un sentido casi literal”<sup>16</sup>. Como también parece difícil negar (y esto es lo que me propongo demostrar) que si desde siempre (y desde el principio) el constitucionalismo nació con vocación de constituirse en “saber” y “realidad” universal, la Constitución de Cádiz fue la más universal de

---

datos”. En efecto, como la propia Comisión exponía en el “Discurso preliminar”, la división territorial del territorio exigía un “cúmulo prodigioso de conocimientos científicos, datos, noticias y documentos, que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el reino” (*Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella, en Constitución política de la Monarquía española. Promulgada en Cádiz á 19 de Marzo de 1812*, ed. Facsimilar, Valladolid, 2001, p. 25).

<sup>13</sup> Marta Lorente Sariñena, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, op. cit., p. 35.

<sup>14</sup> Recuérdese el preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789: “La Asamblea Nacional, queriendo establecer la Constitución francesa sobre los principios que acaba de reconocer y declarar, decreta la abolición irrevocable de las instituciones que vulneraron la libertad y la igualdad de derechos. –Ya no hay nobleza, ni pares, ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal...”

<sup>15</sup> Marta Lorente Sariñena, *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano*, op. cit., p. 37.

<sup>16</sup> Roberto Luis Blanco Valdés, *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, Alianza editorial, Madrid, 2010, p. 75.

todas las de tipo liberal. Ahora que estamos de lleno en el debate sobre cómo hacer llegar un verdadero constitucionalismo a países que, hasta fechas recientes, no disfrutaban de él, que se me perdone el atrevimiento (aunque sea en palabras de otro) pero “en las Ciencias Sociales nadie emprende la búsqueda de algo para conformarse con la conclusión de que no existe... Dicho esto con alguna pequeña dosis de sorna, disculpable, creemos, se pretende mostrar aquí que las modas y las mimesis afectan a los temas históricos como a todos los demás, aún en mayor grado”<sup>17</sup>.

Sea como fuere, la vocación de universalización que el mismo fenómeno constitucional demostró desde el mismo momento de su alumbramiento, ese deseo de traspasar fronteras y extenderse por doquier no se refiere (al menos, no exclusivamente) al mero fenómeno de la transmigración o de la transmisión del derecho entre países, ni de la imposición de un ordenamiento jurídico por la conquista o la colonización de territorios como ocurrió con el modelo de constitucionalismo bonapartista<sup>18</sup>, sino más bien a lo que Emerico Amari denominó “contagiosidad del Derecho”<sup>19</sup>. O dicho en palabras de Biscaretti di Ruffia: “Desde un primer punto de vista (...) es preciso reconocer que las Constituciones de la época moderna han surgido, en la mayoría de los casos, de una serie compleja de recíprocas y recientes derivaciones genealógicas, por lo que sus datos comunes resultan con frecuencia bastante ostensibles”<sup>20</sup>. Y es que, a finales del siglo XVIII y principios del XIX como consecuencia de la imparable andadura del espíritu de “Revolución”, en Europa era posible hablar de un “Derecho constitucional común”<sup>21</sup>, llámese si se prefiere, “Derecho constitucional clásico”<sup>22</sup> o “Derecho constitucional general”<sup>23</sup> al modo liberal.

---

<sup>17</sup> Julio Arostegui, *Estado y proyecto nacionalizador. Consideraciones sobre el caso español*, en J. A. Blanco Rodríguez (coord.) *Regionalismo y autonomía en Castilla y León*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2004, p. 358.

<sup>18</sup> Sobre esta cuestión puede consultarse: Esther González Hernández, *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931). Exilio político y “turismo constitucional”*, Editorial Ramón Areces/Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, 2006, o Esther González Hernández, *“1808 y el Estatuto de Bayona: Los inicios de la historiografía constitucional española”*, en *Estudios sobre la Constitución de Bayona*, (dirs. Enrique Álvarez Conde y José Manuel Vera Santos), Instituto de Derecho Público. URJC/Fundación y Ayuntamiento de Móstoles/La Ley, Madrid, 2008, pp. 249-296.

<sup>19</sup> *Cit.* Santi Romano, *Principi di Diritto Costituzionale Generale*, 2ª ed. Giuffrè, Milán, 1946, p. 37.

<sup>20</sup> Paolo Biscaretti di Ruffia, *Introducción al Derecho Constitucional comparado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 81.

<sup>21</sup> Acoge esta expresión José María Porras Ramírez, *“Breve historia de la formación y evolución del Derecho constitucional, con particular referencia a su desarrollo en España”*, en *Estudios de Teoría del Estado y Derecho Constitucional en honor a Pablo Lucas Verdú*, Raúl Morodo, y Pedro De Vega (dirs.), Servicio de Publicaciones. UCM/Facultad de Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Madrid/México, 2001, pp. 1255 y 1256.

<sup>22</sup> Así Josep Barthélemy y Paul Duez, *Traité de Droit Constitutionnel*, París, 1933, p. 49; Charles Debbasch *et alii*, *Droit Constitutionnel et institutions politiques*, Economica, París, 2001, pp. 211-ss.; Santi Romano, *Principi di Diritto Costituzionale Generale*, *op. cit.*, pp. 9-ss. Y Paolo Biscaretti di Ruffia, *Introducción al Derecho Constitucional comparado*, *op. cit.*, p. 87.

<sup>23</sup> Esta expresión fue utilizada por Boris Mirkine-Guetzevitch, *Modernas tendencias del Derecho Constitucional*, 1ª ed., trad. Sabino Álvarez-Guedín, Reus, 1934, p. 11, y en Boris Mirkine-Guetzevitch, *Constitutions de l'Europe nouvelle*, Librairie Delagrave, París, 1930, p. 15.

Que habría visto en el artículo 16 de Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y en la Constitución de Cádiz, el modelo a seguir.

Cierto es que la rápida extensión del constitucionalismo por América y por Europa es una cuestión casi inabarcable. Como también resulta difícil explicar el inusitado interés que despertaron los primeros ejemplos constitucionales. Quizá tenga razón Pérez Serrano en que “el nacimiento de un Código político despierta siempre justa curiosidad, pues aunque en nuestros días se prodiguen más de lo debido estas manifestaciones, y surjan con excesiva frecuencia nuevas leyes fundamentales, siempre la naturaleza de ellas y su inmensa trascendencia, como cimiento que son de un futuro ordenamiento jurídico, requieren diligente y cuidadosa atención”<sup>24</sup>. Quizá por ello, las palabras con las Morris decidió comenzar la Constitución estadounidense: “*We, the people of the United States (...) do ordain and establish this Constitution...*”, tuvieron tan honda resonancia a uno y otro lado del Atlántico... Un eco, que quizás hubiese empezado algo antes con la aprobación de las Cartas constitucionales de los Estados que después conformarían la Federación americana.

Estamos, en consecuencia, ante “la irradiación del impulso constitucional más allá de las fronteras del territorio americano”<sup>25</sup>. Nunca antes se había producido nada similar, y en el decenio que siguió a la independencia, las Constituciones fueron traducidas, editadas y reeditadas en Francia y en otros países europeos y sus elementos constitutivos examinados y discutidos con toda atención. Más allá de cualquiera de los acontecimientos de 1776, estas nuevas Constituciones escritas llevaron a los individuos de cualquier ángulo del globo a pensar que estaba comenzando la nueva Era”<sup>26</sup>.

No puede caber el menor espacio a la duda: la simple ojeada a lo acontecido en Europa entre los últimos años del siglo XVIII y los primeros del XIX permiten constatar hasta qué punto el impulso constitucional ganó terreno en poco tiempo, extendiéndose las Constituciones cuál mancha de aceite por Europa<sup>27</sup>.

De entre todas ellas, reconociendo la presencia del constitucionalismo francés en Alemania o en Italia en los primeros años de la revolución, destaca, sin duda, Constitución de Cádiz de 1812, la tercera en orden cronológico<sup>28</sup>, pero la

---

<sup>24</sup> Nicolás Pérez Serrano, “*El Proyecto de Constitución portuguesa*”, *Revista de Derecho Público*, nº 7 y 8 (julio-agosto), 1932, p. 211.

<sup>25</sup> Roberto Luis Blanco Valdés, *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, *op. cit.*, p. 90.

<sup>26</sup> G. S. Wood, “La Costituzione della repubblica: 1760-1820”, en B. Bailyn y G. S. Wood, *Le origini degli Stati Uniti*, Il Mulino, Bolonia, 1987, p. 302.

<sup>27</sup> Roberto Luis Blanco Valdés, *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, *op. cit.*, p. 93.

<sup>28</sup> Salvando el Instrumento de Gobierno sueco de 1809, “el 24 de septiembre de 1810, en el templo parroquial de San Pedro y San Pablo de la Real Villa de la Isla de León, hombres procedentes de todas las regiones del imperio español prestaban juramento al asumir sus funciones como diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias del Reino (...) que se instalaron entonces en el Iglesia de San Felipe Neri y comienzan a realizar el trabajo para el que habían sido convocadas, la que sería la tercera Constitución del mundo de la época, pues solo existían entonces, por orden cronológico, la norteamericana y la francesa” (Emilio De La Cruz Hermosilla, “*Hispanoamérica en las Cortes de Cádiz*”, *Mundo Hispánico*, núm. 311, 1974, p. 42).

primera en importancia. No puede negarse por más tiempo que “la carta magna gaditana fue la más importante, como reconocieron sus contemporáneos. Desde la Nápoles posmuratiana a la Leningrado de los Decembristas pasando por el norte de Italia de los carbonarios, e incluso a través de un folleto muy favorable de Thomas Jefferson, la carta magna gaditana fue el modelo de referencia”<sup>29</sup>.

El propio canciller austriaco Metternich decía que era peor que la francesa, porque aquella era local y la española *européa*<sup>30</sup>. Dicho en palabras de José Antonio Escudero: “La de Cádiz de 1812 constituye sin duda el hito más prestigioso de la historia del constitucionalismo español, y hasta me atrevería a afirmar que ella y el Código de *Las Siete Partidas* son los dos textos jurídicos más importantes e influyentes que España ha legado a la historia de la cultura universal”<sup>31</sup>. Y añadirá Morange: “en una Europa que está viviendo el reflujó posrevolucionario y la reacción absolutista, los liberales españoles se sienten orgullosos de que se le considere en el mundo entero (¡salvo en la España de Ultramar!), por las Cortes de Cádiz (verdadero laboratorio para el liberalismo mundial) y su Constitución y, más aún, después de la revolución de Riego, como el ejemplo a seguir, la vanguardia de las fuerzas de liberación y de progreso: les llenará de satisfacción leer, en la dedicatoria a los españoles que sirve de epígrafe al ensayo de De Prat, *De la révolution actuelle de l’Espagne*, que la revolución española es el mayor acontecimiento de toda la historia de la Humanidad”<sup>32</sup>.

Fue así como “la Constitución gaditana fue considerada en todas partes, más que ninguna otra como el patrón-base del liberalismo decimonónico. La obra de 1812 gozó durante mucho tiempo, aun entre quienes no simpatizaban con su contenido político, de una especie de leyenda rosada (...) que ofrece un modelo de organización político-constitucional que trasciende al marco en el que se ha creado el mismo. Se trata de un texto constitucional válido para cualquier Estado que promueva la instalación de un sistema liberal de gobierno fundamentado en la división de poderes y la soberanía nacional. Se pretendía que la obra, en palabras de Peset, no fuera producto de un lugar y tiempo determinados sino una ordenación de los principios intrínsecos del derecho junto”<sup>33</sup>. Y de esto se tenía plena conciencia ya en pleno Trienio liberal. Así lo demuestran las palabras de De la Maza que calificaba el Texto gaditano de papel válido para cualquier revolución liberal es decir, una teoría general o

---

<sup>29</sup> Antonio Annino, “La americanización de La Pepa”, *Teoría y Derecho*, nº 10, 2011, p. 121.

<sup>30</sup> Guillaume De Bertier de Savigny, *Metternich et la France après le Congrès de Vienne*, vol. III, Hachette-Presses Continentales, París, 1968-1971, p. 600.

<sup>31</sup> José Antonio Escudero, “Sobre la Constitución: historia, textos y personas”, en *Impresiones sobre la Constitución*, Sabino Fernández Campo (dir.), Fundación ICO/URJC, Madrid, 2004, p. 206.

<sup>32</sup> Claude Morange, *Una conspiración fallida y una Constitución non nata (1819)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2006, pp. 299-300.

<sup>33</sup> Federico de Montalvo Jääskeläinen, “Valoración de la Constitución de Cádiz en la Europa del siglo XIX (en especial Alemania, Inglaterra y Francia), comunicación presentada en el X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España “Las huellas de la Constitución de Cádiz”, 26 y 27 de enero de 2012, (URL: [http://www.acoes.es/congresoX/m1\\_com.html](http://www.acoes.es/congresoX/m1_com.html), fecha de consulta: 3 de marzo de 2012), pp. 12-13.

sistema de gobierno independiente de las circunstancias particulares de cada país<sup>34</sup>.

### III. LA PROYECCIÓN EXTERIOR DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812

#### 3.1. Cádiz en América: apenas unos datos a modo de introducción

El Texto gaditano, esto es, la Constitución española de 1812 discutida, redactada y promulgada en Cádiz, sin duda, ha sido (y es) la más internacional, la más conocida y la de mayor proyección de todas las Constituciones españolas. Pero ¿por qué llegó a ser *européa*, más aún, *universal*? Pues sencillo: fue el mito, la Biblia, el estandarte, el grito, la llamada a la Revolución y la *Norma* en muchos reinos de la época, además de ser la Norma constitucional de todos los territorios a que se refería en su artículo 10: "(...) En la América septentrional de Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la Isla de Puerto Rico como las demás adyacentes a estas, y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno".

Así, "llegó a aceptarse en bloque como Constitución propia, por varios pueblos europeos y americanos"<sup>35</sup>. Ya lo decía el Conde de Toreno, pues desde el momento en que "la Junta Central había declarado ser iguales en derechos los habitantes de ambos hemisferios, y que diputados americanos se sentaron en las Cortes, o no habían de aprobarse reformas para Europa, o menester era extenderlas a aquellos países..."<sup>36</sup>.

Qué el texto gaditano fue importantísimo para América es innegable, pues, entre otras cuestiones, como ya hemos comentado, pretendía dar solución al problema de la unidad entre "las Españas", es decir, pretendía el desmoronamiento territorial por el criollismo y se dedicó con tenacidad a intentar evitarlo<sup>37</sup>. Bien se sabe que no lo consiguió.

Sea como fuere, entre otras fórmulas, sancionó expresamente y dejó constancia de su vigencia para los territorios bajo el dominio español ex artículo

---

<sup>34</sup> J. G. De la Maza, *Reflexiones sobre la Constitución política de la monarquía española*, Oviedo, 1825, p. XX (URL: [www.asturias.es](http://www.asturias.es). Biblioteca Virtual del Principado de Asturias. Fecha de consulta 8 de abril de 2012), que lo describía como: "el vestido hecho para la boda de un niño, encerrado todavía en el vientre de la madre atacado de convulsiones".

<sup>35</sup> Francisco Martínez Marina, *Principios naturales de la Moral, de la Política y la legislación*, Madrid, 1933, p. 299.

<sup>36</sup> Francisco de Borja Queipo de Llano, Conde de Toreno, *Historia del levantamiento: Guerra y revolución en España*, Imprenta de Tomás Jordán, Madrid, 1835-1833, pp. 61-62.

<sup>37</sup> José Luis, Soberanez Fernández, "La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano", en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, José Antonio Escudero, t. III, Espasa, Madrid, p. 565.

10 ya comentado. Por tanto, debía ser la Norma Constitucional de un vastísimo imperio.

El comentario detallado del modo en que se adoptó, aplicó y respetó la Constitución gaditana en los territorios americanos es inabarcable para un estudio de estas características. Pretenderlo sería una osadía, pues, además de otras cuestiones, ignoraría la diversidad y las particularidades de cada uno de estos territorios<sup>38</sup>, y, sin duda, no reflejaría adecuadamente cómo se sentía ya en muchos de ellos el espíritu de independencia y cómo se gestó en algunos casos con la ayuda del Texto gaditano<sup>39</sup> y, en otros, muy a su pesar. No obstante, ruego se me permita realizar una breve explicación de en qué territorios estuvo presente, en mayor o menor medida, a través de su juramento y de su aceptación, al menos, formal. Se trata, tan solo, de una exposición en términos no tanto cualitativos como cuantitativos para continuar (quizás mejor) comenzar a comprender el por qué de la “universalidad” de la Constitución de Cádiz.

Así, empezamos por recordar “que fue jurada en Montevideo, que era entonces la única plaza fuerte de España en el Virreinato del Río de la Plata y en la Nueva España, así como en otras regiones del continente, que se encontraban bajo la autoridad de España”<sup>40</sup>. Y que en Nueva España estuvo

---

<sup>38</sup> Los estudios sobre esta cuestión adquieren un número significativamente alto. Nótese que son muchos los territorios, son muchos los países y muchos los avatares dignos de comentario y análisis más detallado. A saber: la participación de diputados americanos en las Cortes gaditanas, las reivindicaciones autonomistas, la ordenación territorial y administrativa, la gestión de los asuntos de Ultramar etc. Por estos motivos, resulta imposible abarcar todo lo publicado o intentar siquiera una aproximación bibliográfica rigurosa. No obstante, además de los estudios que se señalan en estas breves líneas merecen recordarse algunas de las obras de reciente publicación. Entre ellas destaca por su entidad y actualidad la obra colectiva dirigida por José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*, Espasa, Madrid, 2011, en concreto su tomo III donde se recoge un amplio tratamiento de la proyección de la Constitución de Cádiz en Hispanoamérica. Así los estudios de Rogelio Pérez-Bustamante, “A propósito de la influencia de la Constitución de Cádiz en la independencia y en el constitucionalismo hispanoamericano”, pp. 550-561; José Luis, Soberanez Fernández, “La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano”, pp. 563-584; Aló Enriquez López y Robinzón Meza, “Las Cortes españolas y la Constitución de Cádiz en la independencia de Venezuela (1810-1823)”, pp. 603-625; Eduardo Martiré, “La Constitución de Cádiz en el Río de la Plata”, pp. 626-637; Arno Wehling y María José Wehling, “Liberalismo ou democracia: A recepção brasileira da Constituição de Cadiz”, pp. 639-651; José de la Puente Brunke, “Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución peruana de 1823 y en la bolivariana de 1826”, pp. 664-673; Javier Barrientos Grandón, “La Constitución de Cádiz en Chile”, pp. 674-699; Karlos Navarro, “La influencia de las ideas de la Ilustración y de la Constitución de Cádiz en la Constitución federal centroamericana de 1824”, pp. 700-721; Fernando Mayorga García, “La vigencia de la Constitución de Cádiz en las provincias del Virreinato de la Nueva Granada”, pp. 722-740; Reinaldo Suárez Suárez, “Repercusiones de la Constitución de Cádiz en Cuba (1812-1814)”, pp. 741-762.

<sup>39</sup> Recuerda José de la Puente Brunke, “Influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución peruana de 1823 y en la bolivariana de 1826”, *op. cit.*, p. 664, que “muchos de los elementos básico de las primeras constituciones de las repúblicas hispanoamericanas fueron ya fijados por la Constitución de 1812”.

<sup>40</sup> Héctor Gros Espiell, “La constitución española de 1788 e Iberoamérica. Evaluación constitucional y proceso político democrático”, en *La Constitución de 1788 y el constitucionalismo iberoamericano*, Francisco Fernández Segado (coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, p. 31.

vigente entre 1812 y 1814, concretamente dos años y cuarenta y seis días<sup>41</sup>. Aunque, matiza Hernández Mora que “el Río de la Plata, gobernado por los revolucionarios, no le prestó obediencia, con excepción de las ciudades ocupadas transitoriamente por las tropas realistas, como sucedió con Montevideo y Salta”<sup>42</sup>. La ciudad de Montevideo, gobernada por el español Gaspar Vigodet, sí juró lealtad a la Constitución el 27 de setiembre de 1812<sup>43</sup>. Mientras que en Salta fue jurada en la plaza mayor el 30 de enero de 1813<sup>44</sup>. Por otra parte, en las regiones del norte del Virreinato rioplatense, el virrey del Perú, Abascal, obligó a jurarla en Charcas, el actual Sucre, celebrándose incluso las preceptivas elecciones municipales en Charcas, Potosí y La Paz. Y también se juró en la ciudad de Lima, publicándose por el virrey José Fernando de Abascal y Sousa el 2 de octubre de 1812, que la hizo jurar dos días después.

Por lo que respecta a México estuvo vigente transitoriamente hasta su definitiva independencia en 1824, en que fue sustituida por otra de signo federal. Así, “en la ciudad de México, siendo virrey Francisco Javier Venegas, y llegado a Veracruz un ejemplar autorizado, fue promulgada en medio de las acostumbradas festividades, el 30 de septiembre de 1812”<sup>45</sup>. Y después, es posible afirmar, así lo hace Hernández Mora, la influencia del Texto gaditano en el primer documento constitucional mexicano después del de Cádiz, el interino “*Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana*”, sancionado por el Congreso Constituyente reunido en Chilpancingo, a partir de los “*Elementos constitucionales*” de Ignacio López Rayón, y promulgado en Apatziguán el 22 de octubre de 1814<sup>46</sup>, a raíz de la declaración de independencia hecha el 6 de noviembre del año 1813<sup>47</sup>. Posteriormente resultó suspendida y luego restablecida y más tarde nuevamente derogada por el conocido Decreto de 4 de mayo de 1814 de Fernando VII y reimpuesta en 1820

---

<sup>41</sup> Manuel Ferrer Muñoz, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1993, México, p. 24.

<sup>42</sup> Juan Ignacio Hernández Mora, *Cortes de Cádiz: ¿Génesis y topos del liberalismo mexicano? Un abordaje analítico del discurso político a partir de dos actores fundamentales: José Miguel Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe*, Dykinson, Madrid, 2012, p. 210.

<sup>43</sup> O. Carlos, Stoetzer, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la Emancipación (1789-1825)*, vol. II, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1996, p. 250.

<sup>44</sup> Armando Raúl Bazán, *Historia del Noroeste Argentino*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1986, p. 209.

<sup>45</sup> O. Carlos Stoetzer, *El pensamiento político en la América Española durante el período de la Emancipación (1789-1825)*, *op. cit.* p. 230. Apunta Nestor Pedro Sagués, “*La proyección de la Constitución de Cádiz en las Américas*”, ponencia general en el X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España “*Las huellas de la Constitución de Cádiz*”, 26 y 27 de enero de 2012, (URL: <http://www.acoes.es/congresoX/documentos/PONENCIASAGUESCADIZENAMERICANESTORSAGUES.pdf>, fecha de consulta: 3 de marzo de 2012), p. 10 que este hecho “dio lugar a que el “Zócalo” de la capital fura declarado “Plaza de la Constitución”.

<sup>46</sup> Aunque según Emilio O. Rabasa, *Historia de las Constituciones mexicanas*, 2ª ed., 2ª reimpr., UNAM, México, 2000, p. 13, no estuvo en vigor más que un día.

<sup>47</sup> Juan Ignacio Hernández Mora, *Cortes de Cádiz: ¿Génesis y topos del liberalismo mexicano? Un abordaje analítico del discurso político a partir de dos actores fundamentales: José Miguel Guridi y Alcocer y Miguel Ramos Arizpe*, *op. cit.*, p. 215.

y luego nuevamente abolida por artículo 1 del Reglamento Político provisional del Imperio Mexicano. Tuvo, por tanto, una vigencia interrumpida y oscilante hasta la promulgación de la Constitución federal de 1824.

Es más, la Constitución doceañista también trascendió, impactó e irradió en espectro del constitucionalismo americano en las siguientes décadas. Influyó, pues, en la Constitución colombiana de 1821, en la chilena de 1822, en la peruana de 1823, en el Acta Federal mexicana de 1824, en la Constitución de El Salvador de 1824, en la Constitución argentina de 1826 y en la uruguaya de 1830 e indirectamente en todo el ámbito constitucional de estos años tanto en Europa como en Iberoamérica<sup>48</sup>.

Incluso tuvo una influencia relevante y significativa en territorios americanos no sometidos a la dominación española. Tal es el caso de Brasil, en el que las *Bases Constitucionais de Cádiz*, emitidas en reunión de Cortes Generales Extraordinarias y Constituyentes el 26 de enero de 1821, fueron enviadas desde Lisboa a Brasil junto con las Instrucciones electorales de 23 de noviembre de 1820 para la elección de los diputados brasileños, en que se seguía la fórmula electoral del Texto español de 1812<sup>49</sup>.

Y, además, en la población de Bahía, el 21 de abril de 1821 se convoca una Asamblea de electores de parroquia para la designación de los electores comarcales que formarían parte de la Constituyente lisboeta, llegando, incluso, a aclamar y pedir que la Constitución de Cádiz tuviese vigencia en Brasil y Portugal en tanto en cuanto las Cortes de Lisboa promulgasen la Constitución para el Reino Unido de Portugal, Brasil y el Algarbe. Se llegó, incluso, a jurar

---

<sup>48</sup> Manuel Chust, *“La revolución bihemisférica de la Constitución de 1812”*, Teoría y Derecho, n. 10, 2011, p. 115. Opinión compartida por Hector Fix Zamudio, “Los estados de excepción y la defensa de la Constitución”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 37, núm. 111 (septiembre-diciembre), 2004, p. 3: “Las Constituciones latinoamericanas expedidas, una vez alcanza da la independencia respecto de España, se inspiraron como es bien sabido en los modelos estadounidense e hispánico, este último por conducto de la Carta de Cádiz de 1812”.

<sup>49</sup> Recuérdese que estas *Bases gaditanas* fueron juradas por Juan VI en Brasil como “Constitución provisional” a la espera de la que “se estava fazendo *em Lisboa e não sabia qual fasse* (Marcelo Caetano, *Historia breve das Constituições Portuguesas*, 3º ed. Verbo, Portugal, 1971, p. 16), y proclamadas en Decreto de 7 de marzo de 1821 del siguiente tenor: “*Tendo per Dignado a Divina Providencia di conceder apro huma taõ devastadora Guerra o suspirado beneficio da Paz Geral entre todos os Estados da Europa e de permitir au se compacem a lancar as bases da felicidades da Monarquia Portuguesa mediante o ajustamento das Cortes Generaes extraordinarias congregadas na Nostra leal Cidade de Lisboa para dare a todo o Reino Unido de Portugal, Brasil e Algar nes huma Constituição Política conforme aos principios liberaes (...)*” (ANTT: Archivo Nacional de Portugal. Torre do Tombo. Conde des Linhares, mç 77/234). Mientras que las Instrucciones de 23 de noviembre de 1820, también por Decreto de 7 de marzo de 1821, venían a establecer que: “[...] *Para que os meus provos deste mesmo reino do Brasil possam quanto antes participar das ventagens da representação nacional ensian do proporcionado numero de deputados procuradores as Cortes Geraes do Reino Unido em outro decreto da data deste, tenho dada precisas determinações para que desde logo se comece a proceder em todas as provincias a elleição dos memos deputados na forma das instruções que no reino de Portugal se adoptarao para asi mesmo effeita pasiando sem demora a esta corte os que successivamente forem nomeando nesta provincia assim de me poderem acompamhar e chegarem antes da minha salida deste reino, tendo mias providenciado sobre o transporte dos que depois depa época ou das outras provincias do Norte houverem de fazer via quem por aquelle seu destino. Palacio do Rio de Janeiro aos sette de março de 1821. Com a rubrica de sua magestade*” (ANTT: Archivo Nacional de Portugal. Torre do Tombo, Condes de Linhares, mç 5526, s.f.).

“la Constitución de Cádiz Interinamente” por los habitantes de Bahía, si bien solo estuvo en vigor un día, pues la algarada fue sofocada por la intervención armada<sup>50</sup>.

Afirma Antonio Annino que en su primer periodo de vigencia “que aquella constitución se aplicó en Nueva España, Centroamérica, Perú, Quito, Cuba y en un parte de Colombia. Lo que equivale más o menos al 70% de la población de la América hispana”<sup>51</sup>. Y añade Manuel Chust que también fue proclamada en parte de Venezuela<sup>52</sup>, Nueva Granada, Puerto Rico, Santo Domingo<sup>53</sup> y Filipinas<sup>54</sup>. Y, en cierto modo, fue observada en Panamá, Nicaragua y Guatemala. Recuérdese que como consecuencia del pronunciamiento de Riego en Cabezas de San Juan, se produce el Manifiesto que Fernando VII dirige a los habitantes de los territorios americanos en abril de 1820, anunciando su restablecimiento y procediendo a la prestación de juramento por parte de las autoridades de los Virreinos. Por tanto, puede afirmarse que “la Constitución de Cádiz fue formalmente acatada en dos de los cuatro Virreinos existentes en el época (Perú y México), y en partes de los otros dos (Nueva Granada y Río de la Plata) y en ciertas capitanías generales, y en la Audiencia de Quito. A la lista cabe sumar, naturalmente, República dominicana, Cuba y Puerto Rico, que permanecieron bajo dominio español hasta fines del siglo XIX. Esta situación ha permitido afirmar, con cierto optimismo por cierto, que se juró y estuvo vigente en casi toda la América española, aunque estudios más moderados, pero más seguros, alertan de todos modos que más de la mitad de los habitantes de las colonias hispanas la aceptaron”<sup>55</sup>.

---

<sup>50</sup> Una explicación detallada en Esther González Hernández, “1820-1823: De Cádiz a Brasil pasando por Portugal. O dicho de otro modo: Del Trienio Liberal, de la Revolución constitucional en Oporto y de la independencia brasileña”, *Revista de Derecho Político* (UNED), nº 84 (mayo-agosto), 2012.

<sup>51</sup> Antonio Annino, “La americanización de La Pepa”, *op. cit.*, p. 121.

<sup>52</sup> Fue jurada en Maracaibo, pero su materialización práctica tropezó con obstáculos. Fuera de las autoridades judiciales, que la juraron a finales de 1812, el resto de los funcionarios, civiles y militares se negaron a aplicarla. Sobre el tema: Ricardo Gallardo, “Las intervenciones de los diputados venezolanos en las sesiones de las Cortes de Cádiz (1810-1823)”, en *El pensamiento constitucional de Latinoamérica, 1810-1830*, II, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1962, p. 178.

<sup>53</sup> La Constitución de San Cristóbal, de 6 de noviembre de 1844 fue redactada según los principios del constitucionalismo de corte liberal europeo y estadounidense, acusando una gran influencia del pensamiento político-filosófico de los enciclopedistas, de la Constitución de Filadelfia de 1776, de la norteamericana de 1787, de la Revolución Francesa de 1789, de la Constitución de Cádiz de 1812, etc. (Domingo Lilón Larrauri, “La influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución dominicana de 1844”, en *La Revolución liberal: Congreso sobre la Revolución liberal española en su diversidad peninsular (e insular) y americana*, coord. Alberto Gil Novales, Madrid, 2001, p. 552.). Así no es descabellado afirmar que tuvo como fuente la Constitución de Toussaint Louverture de 1801, la Constitución de Filadelfia, la gaditana de 1812, el Acta constitutiva haitiana del gobierno provisional del Estado Independiente de 1821, el proyecto constitucional de Duarte de 1844 y la Constitución haitiana de 1816 (Domingo Lilón Larrauri, “La influencia de la Constitución de Cádiz en la Constitución dominicana de 1844”, *op. cit.*, p. 555).

<sup>54</sup> Manuel Chust, “La revolución bihemisférica de la Constitución de 1812”, *op. cit.*, p. 115.

<sup>55</sup> Nestor Pedro Sagúes, “La proyección de la Constitución de Cádiz en las Américas”, *op. cit.*, p.11.

Si a esto se le suma que la Constitución de Cádiz tuvo un desarrollo que interesa considerar, porque en algunos de aquellos territorios como México, llegaría a tener más larga vida de la que le cupo en España<sup>56</sup> poco que añadir sobre la trascendencia espacial y universalidad de su texto. Y es que la Constitución de Cádiz partía de la premisa de una Nación española en singular, pero compuesta por toda aquella humanidad tan en plural...<sup>57</sup>.

### 3.2. Claves de la expansión en Europa del constitucionalismo gaditano

Cierto es que la obra de Cádiz trató de erigirse sobre los cimientos de la antigua Constitución española. Es decir, que el ánimo gaditano no era tanto puramente de anticuario, esto es de búsqueda de un original al que sacudirle el polvo sino de político, al proponer revivificar una antigua Constitución, trasunto de la antigua *Constitución histórica* española<sup>58</sup>. De sobra es conocida la referencia a las “antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía” con que inaugura su articulado. Lo que quizás haya pasado desapercibido es que en algunos de los documentos previos al debate constituyente se deslizaban referencias a los altos designios a que estaba llamada la “revolución española”: “Elevaos ¡oh Padres de la Patria! á la altura de vuestro noble ministerio, y España, elevada con vosotros a sus brillantes destinos (...) verá a sus hijos entrar en la senda de la prosperidad y de gloria y deban hollar en adelante, y recibir la Corona de los sublimes y casi divinos esfuerzo que están haciendo”<sup>59</sup>.

El caso es que cuando como consecuencia del avance de las tropas francesas en la campaña de Andalucía, la Junta Central decide abandonar Sevilla e instalarse en Cádiz en su recinto fortificado vivían, según el Padrón de 1801, 57.837 habitantes; una urbe populosa y cosmopolita para su tiempo en la que conviven una veintena de nacionalidades, entre las que franceses, alemanes y portugueses seguían en la lista de los italianos, como colonia más nutrida<sup>60</sup>. Países todos ellos en que obtuvo un amplio predicamento, fundamentalmente en Italia y la vecina Portugal, sobre todo a partir de su restauración en el Trienio Liberal. Y es que el joven liberalismo europeo vio en la restauración del Texto gaditano la continuación de su programa constitucional<sup>61</sup>, pues por aquellas fechas (1820 en adelante) no había otro

---

<sup>56</sup> José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, op. cit., p. 110.

<sup>57</sup> Bartolomé Clavero, “De pueblos, constituciones y no se sabe si de nación en torno a 1812”, en Manuel Chust (coord.), *Doceañismos, constituciones e independencias. La constitución de 1812 y América*, Fundación MAPFRE, Madrid, 2006.

<sup>58</sup> José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, op. cit., pp. 106-107.

<sup>59</sup> *Manifiesto fijado en los días en que se han de convocar y celebrar las Cortes generales de la Monarquía española de 28 de octubre de 1809*, Real Alcázar de Sevilla en Manuel Artola y Rafael Flaquer Montequí, *II. La Constitución de 1812*, Iustel, Madrid, 2008, pp. 220-225.

<sup>60</sup> Antonio Fernández García, *Las Cortes y la Constitución de Cádiz*, Arco, Madrid, 2010, p. 11.

<sup>61</sup> Boris Mirkine-Guetzevitch, “La Constitution espagnole de 1812 et les debuts du liberalisme europeen (Esquisee d’histoire constitutionnelle comparé)”, en *Introduction a l’Étude du Droit compare (Recueil d’Études en l’honneur d’Edouard Lambert)*, vol. II, LGDJ, Paris, 1938, p. 215.

país en Europa que disfrutase de una Constitución tan liberal como la gaditana. He aquí el motivo de se convirtiese en el Texto de mayor proyección internacional de constitucionalismo español y en el estandarte de la causa liberal europea<sup>62</sup>. Recuerda Varela Suanzes-Carpegna que tras los intentos fallidos de Mina, Porlier, Richard, Renovales y Lacy, Riego consiguió acabar con el absolutismo. Y que, a pesar de las promesas de fidelidad de Fernando VII, este pronto empezó a conspirar contra el Texto gaditano, para lo que no dudó en pedir auxilio a la Santa Alianza que, naturalmente, no veía con buenos ojos un código tan revolucionario como el doceañista, que tampoco agradaba demasiado al Gobierno *tory* de Lord Liverpool, pues Gran Bretaña no tenía ningún interés en que se consolidase en España un Estado constitucional, no tanto por prejuicios ideológicos como porque la inestabilidad política de España favorecía la emancipación de la América hispana; un vasto territorio codiciado por el comercio británico. En definitiva, que ni la Santa Alianza ni Gran Bretaña podían complacer la admiración que suscitaba el texto doceañista fuera de España<sup>63</sup>.

El caso es que, además de influir en la Constitución de Eidsvoll de 17 de mayo de 1814<sup>64</sup>, enarbó muchos de los despuntes revolucionarios y pronunciamientos del periodo comprendido entre 1820 y 1825 al grito de “Viva la Constitución de 1812”, extendiendo una ola de inquietud por todos los tronos de Europa. V.g.r. el pronunciamiento de Santa Rosa en Turín, el de Pepe en Nápoles<sup>65</sup>, el de Capodistria en Moldavia, algunas pequeñas insurrecciones militares en Francia como la de los cuatro sargentos de La Rochelle<sup>66</sup>, la de los “decembristas” rusos de 14 a 26 de diciembre de 1825 y los movimientos revolucionarios griegos entre 1821 y 1829<sup>67</sup>.

---

<sup>62</sup> En opinión de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (ed.), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. XXIII, en “la mezcla de catolicismo, historicismo nacionalista –vinculado éste de forma inextricable a la resistencia contra Napoleón–, y radicalismo liberal, explican en buena medida el enorme influjo de la Constitución de Cádiz en Europa, sobre todo en la del Sur, y en Hispanoamérica, durante las tres primeras décadas del siglo XIX”.

<sup>63</sup> Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808-1823)”, ponencia general presentada en el X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España “Las huellas de la Constitución de Cádiz”, 26 y 27 de enero de 2012, p. 20 (URL: <http://www.acoes.es/congresoX/documentos/PONENCIAJOAQUINVARELAACE2012.pdf>, fecha de consulta: 2 de marzo de 2012). Es más, añade Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, Madrid, 2011, p. 279, el dato curioso de que “la más acerada y extensa crítica al documento gaditano se centró en el tratamiento de las colonias y a la infrarrepresentación de la población de Ultramar”.

<sup>64</sup> Sobre el tema Ditlev Tamm, “La influencia en Escandinavia: Cádiz 1812 y Eidsvoll 1814”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, José Antonio Escudero, t. III, Espasa, Madrid, pp.543 a 549.

<sup>65</sup> Este aconteció en julio de 1820 y fue conocido como la insurrección carbonaria de Nola (localidad cercana a Nápoles) dirigido por el militar Guillermo Pepe, que terminó por obligar a Fernando I (rey de Dos Sicilias) a jurar la Constitución española de 1812. La experiencia revolucionaria napolitana duró 9 meses, concretamente hasta finales de marzo de 1821.

<sup>66</sup> Boris Mirkin-Guetzevitch, “L’histoire constitutionnelle comparé”, *Annales de l’Institut de Droit Comparé de l’Université de Paris*, vol. II, 1936, p. 90.

<sup>67</sup> Puede consultarse al respecto Esther González Hernández, *La azarosa historia constitucional de Grecia. Materiales para el estudio del constitucionalismo histórico griego*,

### 3.3. La influencia de la Constitución de 1812 en los procesos revolucionarios rusos

Recuerda Mirkine-Guetzevitch que “todas las Revoluciones románticas de los años 1820 poseyeron, pese a las divergencias locales, un carácter común, y los mismos hombres que arriesgaron su vida por el ideal liberal bajo el sol de Cádiz o en las nieblas de San Petesburgo se unieron como hermanos”<sup>68</sup>. Estos, los “decembristas rusos”<sup>69</sup> aplicaron plenamente el arquetipo revolucionario español, siendo los primeros grupos de la historia rusa que planearon metas precisas para la toma de poder político y, por tanto, el primer movimiento subversivo en nombre de la Constitución, la Ley y la Libertad<sup>70</sup>, por lo que copiaron literalmente varios de los preceptos gaditanos en su Proyecto de Constitución.

No en vano, la mayoría de los oficiales decembristas rusos, una vez detenidos, confesaron las influencias del modelo español<sup>71</sup>. Es más, a pesar de la opinión de Madariaga que niega un conocimiento exhaustivo de la situación de España por parte de los “decembristas”, porque, salvo uno, no habían viajado a España ni sabían español<sup>72</sup>, lo cierto es que el espíritu de revolución, que como bien afirmaba Mirkine recorría la Europa de aquellas fechas, llegó a Rusia. Además, “a la exaltación de ánimos radicales contribuyeron también las acciones revolucionarias en Nápoles, Piamonte, Portugal, seguidas a los acontecimientos españoles (...) La promulgación repetida de la Constitución de Cádiz en 1820 en las condiciones revolucionarias se entendía por los decembristas como un acto ideal para establecer el régimen republicano. El deseo de seguir el ejemplo de la revolución española se apoderó de algunos miembros de las sociedades secretas. Este mismo año impresionados fuertemente por los sucesos españoles de 1820, los miembros de la sociedad secreta empezaron a elaborar la táctica de la “revolución militar” un pronunciamiento efectuado solamente con participación de tropas revolucionarias, encabezadas por sus jefes, sin que otros grupos de la

---

*Working Paper* 2004/02, Servicio de Publicaciones, Universidad Rey Juan Carlos, agosto-2004 (ISBN 84/688-7634-8), Publicación en abierto en BURJC: <http://eciencia.urjc.es/dspace/bitstream/10115/2028/1/LA%20AZAROSA%20HISTORIA%20CONSTITUCIONAL%20DE%20GRECIA.%20ESTHER%20GONZÁLEZ.pdf>; y Roberto Luis Blanco Valdés, *La construcción de la libertad. Apuntes para una historia del constitucionalismo europeo*, *op. cit.*

<sup>68</sup> Boris Mirkine-Guetzevitch, “L’histoire constitutionnelle comparée”, *op. cit.*, p. 90.

<sup>69</sup> Así era como se conocían a los miembros de la Sociedad Secreta del Norte de San Petersburgo.

<sup>70</sup> Irene Castells Oliván, “La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX”, *Trocadero: Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, núm. 1, 1989, p. 127.

<sup>71</sup> Boris Mirkine-Guetzevitch, “L’histoire constitutionnelle comparée”, *op. cit.*, p. 90.

<sup>72</sup> Isabel de Madariaga, “Spain and decembrist”, *European Studies Review*, núm. 2 (abril), 1973, p. 146.

población tomen parte activa en esto<sup>73</sup>". Por suerte o por desgracia (eso nunca se sabrá) su insurrección militar apenas duró hasta el 26 de diciembre de dicho año. Pero, de lo que parece no puede hacer duda es del interés especial de los decembristas rusos por España y la Constitución de Cádiz; una Constitución que "llamó la atención debido a la historia brillante de su promulgación por la asamblea de la representación nacional en condiciones de una animación patriótica durante la guerra de liberación nacional contra las tropas napoleónicas que habían ocupado una parte considerable del territorio nacional"<sup>74</sup>.

Incluso, merece ser recordado como ya en 1812 el Texto gaditano fue reconocido por alguna potencia en guerra con Napoleón. La primera fue Rusia, que el 29 de julio de 1812 firmaba una Alianza de cooperación en la lucha contra Francia cuyo artículo 3 decía: "S. M. El Emperador de todas las Rusias reconoce como legítimas las Cortes generales y extraordinarias, reunidas actualmente en Cádiz, como también la Constitución que éstas han decretado y sancionado"<sup>75</sup>. Es decir, que Alejandro I fue el primer monarca europeo que reconoció la Constitución de Cádiz. Así en octubre de 1812, tras la firma previa del Tratado entre Rusia y España, por Decreto de 2 de septiembre de 1812, firmó el Manifiesto de concertación del Tratado ruso-español en que anunciaba expresamente este reconocimiento. Incluso, el Emperador de Rusia en 1821 mandó traducir el Texto gaditano al ruso y obligó a varios súbditos españoles, que residían en Rusia, a jurar la Constitución de Cádiz<sup>76</sup>.

### 3.4. Los ecos del pronunciamiento de Riego en la Revolución de Oporto

Estamos ya en el Portugal en el verano de 1820, en los estadios previos a la revolución de Oporto. Comencemos, no obstante, por un episodio poco conocido: la aclamación de la Constitución de Cádiz en las calles de Lisboa el 11 de noviembre de 1820. Al menos así lo afirma Leal: "El 11 de noviembre de 1820, cuando se discutía sobre la elección de los diputados a Cortes, tuvo lugar en Portugal un motín dirigido por Gaspar Teixeira, conde de Sampaio y otros, que apoyaron en varios cuerpos del Ejército", y que aclamaron tumultuariamente dicha constitución". Informa el historiador que dado el

---

<sup>73</sup> Tatiana Alexeeva, "La Constitución española de 1812 y los decembristas rusos", en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, José Antonio Escudero, t. III, Espasa, Madrid, p. 529.

<sup>74</sup> Tatiana Alexeeva, "La Constitución española de 1812 y los decembristas rusos", *op. cit.*, p. 532. Añade un par de datos curiosos. El primero que en las bibliotecas de los decembristas Turguénev y Muraviev había copias de la Constitución de Cádiz. Y como en otoño de 1823 en la reunión de la Sociedad secreta Meridional se habló y comentó el texto gaditano. En realidad, el Texto de Cádiz era bien conocido en Rusia desde fechas cercanas a su promulgación, pues en noviembre de 1812, el editor de *Petesburgo Pluchar* publicó el texto de la Constitución española de 1812, si bien en francés.

<sup>75</sup> El texto ha sido extraído de Juan Ferrando Badía, "Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812", *Revista de Estudios Políticos*, nº 126 (noviembre-diciembre), 1962, p. 187, en que señala otra obra de consulta sobre esta cuestión: Julián López, "Página de las relaciones entre Rusia y España a comienzos del siglo XIX", *Nuestras Ideas*, nº extraordinario. Enero, Bélgica, 1938, pág. 84.

<sup>76</sup> *Diario de Sesiones*, de 11 de enero de 1823, pág. 1308.

arrepentimiento de Gaspar Teixeira se anularon los actos previos “con la única excepción de la entrada en vigor de las disposiciones de la constitución española, que se referían al sistema y proceso electoral y con la condición de que las Cortes constituyentes y extraordinarias no alterasen la futura constitución de Portugal en su esencia ni admitiesen principios menos liberales”<sup>77</sup>.

Pero todo había empezado algo antes, como ya hemos anticipado, como consecuencia del eco que tuvo en Portugal el pronunciamiento de Riego<sup>78</sup> y gracias, según la común opinión, a las “idénticas sociedades secretas que las que habían producido la revolución española de 1820”<sup>79</sup>. Naturalmente, el gobierno español negó estas afirmaciones, pero no sirvió de nada: “los diversos diplomáticos y Cortes europeas estaban de acuerdo en afirmar la influencia que el ejemplo español ejerció en Portugal y cómo la organización de la revolución de Oporto se llevó a cabo en el seno de las sociedades secretas portuguesas”<sup>80</sup>. Algo de razón no les faltaba, pues la revolución de Oporto fue impulsada por Manuel Fernandes Tomás y otras trece personas, en su mayor parte comerciantes. Otra de las sociedades secretas de corte liberal, conocida como Sinédrio y fuertemente influenciado por el liberalismo español<sup>81</sup>. Apunta Berbel, que este grupo llamaba intensamente la atención sobre la “restauración” de las ideas liberales en España y la posibilidad de que se produjese algo similar en el Reino portugués<sup>82</sup>. Hasta el punto de que un representante del gobierno español, José María Pando mantuvo contacto

---

<sup>77</sup> Augusto Leal, *História constitucional do Brasil*, Imprensa Nacional, Río de Janeiro, 1915, pp. 17-18.

<sup>78</sup> Juan Ferrando Badía, “*Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812*”... *op. cit.*, p. 196. Sobre la revolución de 1820 en Portugal puede consultarse J. S. Silva Dias, “A Revolução Liberal portuguesa: amalgama e não substituição de classes”, en *O Liberalismo na Península Ibérica*, vol. I, pp. 21-ss.

<sup>79</sup> Juan Ferrando Badía, “*Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812*”... *op. cit.*, p. 200.

<sup>80</sup> Juan Ferrando Badía, “*Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812*”... *op. cit.*, p. 200. Por ello, el príncipe Metternich, incluso llegó a afirmar que “las Potencias no pueden mirar con indiferencia las revoluciones de Portugal, Luca y Nápoles y los disturbios internos españoles provocados por la actitud rebelde de Riego; se trata de la conservación de los Tronos y de todas las bases en que estriba el orden social, tal es el motivo que dicta la reunión de Troppau y que precisa ponerse de acuerdo para atajar los males que amenazan a Europa y al mundo entero” (Giorgio Spini., *Mito e relata della Spagna nelle Rivoluzioni italiane del 1820-21*, Roma, 1950, p. 182).

<sup>81</sup> Marcia Regina Berbel, *A Nação como artefacto. Deputados do Brasil nao cortes portuguesas (1821-1822)*, Hucitec ed., Sau Paulo, 1999, p. 4. Señala Vicentem Alexandre, *Os sentidos de Imperiô. Questão Nacional e Questão Colonial na Crise do Antigo Regimen Português*, Edições Afrontamento, Oporto, 1993, p. 452, que “al tiempo que corría un viento de pánico entre los estudiantes portugueses, la revolución en España aumentaba naturalmente la expectativa y actividades liberales. A pesar del natural refuerzo en la vigilancia de las fronteras promovida por la regencia de Lisboa, las noticias de insurrección en el país vecino repercutían en Portugal”. Y apunta Claude Morangue, *Una conspiración fallida y una Constitución non nata (1819)*, *op. cit.*, pp. 35-36, que “por otra parte, por aquellos años, había en Londres una importante colonia de liberales portugueses, varios de ellos comerciantes, de los que cabe pensar que mantendrían relaciones con los numerosos españoles refugiados en la ciudad”.

<sup>82</sup> Marcia Regina Berbel, “*A Constituição española no mundo Luso-americano (1820-1823)*”, *Revista de Indias*, núm. 242, vol. LXVIII, 2008, p. 228.

directo con Oporto, a través de Manuel Fernández Tomás, esperando incluso el auxilio militar español<sup>83</sup>.

El grupo de El Sinedrio, en definitiva, lideró y articuló un pronunciamiento que reclamaba la redacción de una Constitución por unas Cortes representativas. El 15 de septiembre, la revolución se extiende a Lisboa, formándose rápidamente una Junta Provisional de Gobierno del Reino, encargada de organizar las futuras elecciones a diputados y de elaborar las reglas o instrucciones necesarias para la conformación de la futura Asamblea constituyente. Estas fueron las conocidas como *Instrucciones para la convocatoria de Cortes Generales, Extraordinarias y Constituyentes dotadas de plenos poderes, que ofreciesen una Constitución política a la Monarquía*<sup>84</sup>.

Estamos, en consecuencia, ante una Revolución al estilo español<sup>85</sup>, que pretendía la convocatoria de Cortes constituyentes. Hasta el punto que se consideró la posibilidad de adoptar los criterios de la vecina España, según se establecía en el artículo 31 de la Constitución de 1812: “Por cada setenta mil almas de la población, (...) habrá un diputado de Cortes”.

Por tanto, no quedó más remedio que emitir las Instrucciones el 23 de noviembre de 1820, en que se seguía rigurosamente el método previsto en el Texto español de 1812, previa adaptación a la realidad portuguesa. V. gr. se modificaba el criterio de la proporcionalidad de la Constitución española, porque se elegiría un diputado cada 30.000 habitantes.

Las elecciones se desarrollaron a lo largo de diciembre 1820, hasta que reunidas las Cortes Generales Extraordinarias y Constituyentes el 26 de enero de 1821 emitieron las famosas “*Bases Constitucionais de Cádiz*”, Bases que se firmaron el 9 de marzo de 1821 y que posteriormente fueron convertidas en Decreto de Cortes.

No puede haber duda de que “los revolucionarios tuvieron presente desde primera hora a la Constitución española de 1812”<sup>86</sup>. Aunque, la verdad, más que el texto de la Constitución gaditana, lo que verdaderamente tenía repercusión en Portugal era lo que se estaba discutiendo en las Cortes convocadas durante el Trienio Liberal. En las sesiones de Cortes que se habían convocado en España en julio de 1820, se trataron puntos muy semejantes al debate político portugués. Así, a resultas de lo que ocurría en España, la revolución en Portugal se aceleró.

---

<sup>83</sup> Marcia Regina Berbel, “*A Constituição espanhola no mundo Luso-americano (1820–1823)*”, *op. cit.*, p. 229.

<sup>84</sup> Marcelo Caetano, *Historia breve das Constituições Portuguesas*, *op. cit.* p. 16.

<sup>85</sup> Como relata David Birmingham, *Historia de Portugal*, Cambridge University Press, 1995, p.133.

<sup>86</sup> Marcelo Caetano, *Historia breve das Constituições Portuguesas*, *op. cit.*, p. 16.

### 3.5. La revolución en *Terraferma*. Aclamas a Cádiz en el Piamonte y Cerdeña

A “Dos Sicilias”, a pesar de contar con una Constitución promulgada pocos meses después de la gaditana<sup>87</sup>, llega también el espíritu de la revolución que correteaba por Europa en aquellas fechas. La noche del 5 al 6 de julio, los “carbonarios” se presentaron ante Fernando I y le obligan a declarar, el día 7, que la Constitución de 1812 sería la aplicable en dicho Reino. Así, el Edicto de 7 de julio de 1820 rezaba en su artículo 1, que la Constitución de 1812 sería la Constitución del Reino de Dos Sicilias “salvo las modificaciones que la representación nacional, constitucionalmente convocada, creyera oportuno para adaptarla a las circunstancias particulares de los reales dominios”<sup>88</sup>. Pero ¿por qué? Pues fácil: también en Italia se respiraba el mismo ambiente revolucionario y también la sociedad secreta de los “carbonarios” en Nápoles y la de los “federados” en el Piamonte miraban con admiración una España en la que se había restaurado la liberal Constitución de Cádiz<sup>89</sup>. Por ello, diversas Cortes europeas coincidían en “afirmar que la revolución napolitana y piamontesa respondieron al impacto de la llevada a cabo en España en el mes de marzo de 1820”<sup>90</sup>.

No obstante, las modificaciones de la Constitución de 1812 fueron de poca importancia, presentándose la versión definitiva ante el Parlamento el 28 de enero de 1821 por el diputado Borrelli. Sin embargo, poco disfrutó de vigencia esta Constitución, pues el 30 de septiembre de 1820, el Parlamento

---

<sup>87</sup> Se trataba de la Constitución de Dos Sicilias de 1812, que, no obstante, acusaba la influencia inglesa. Al respecto puede consultarse el comentario de Gian Savino Pene Vidari, *Lezioni e documenti su Costituzione e Codici* (a cura di Claudia de Benedetti), Giapichelli editore, Turín, 2007, pp. 46-ss. y Andrea Romano, *Costituzione del Regno di Sicilia. Redizione anatafica a cura de Andrea Romano*, Presso L'Accademia, Mesina, 1996. Y de Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*, op. cit., pp. 299-ss., que señala como “el modelo británico también acabó por tener cabida en el suelo italiano, merced a la Constitución de Sicilia, de 1812, que parecía como la contrapartida del constitucionalismo napoleónico. El constitucionalismo británico era bien conocido en la isla, no solo por la ocupación inglesa (campañas contra Napoleón), sino por la abundante circulación desde fines del siglo XVIII de las obras de los principales comentaristas del sistema de *checks and balances*. Como resultado en Sicilia se fue formulando una anglofilia que, ello no obstante, interpretaba la Constitución británica desde tres prismas distintos: moderado, aristocrático y *whig*. Sin embargo, no basta la anglofilia para justificar el nacimiento de la Constitución siciliana de 1812; ésta no sólo surgió como respuesta al constitucionalismo napoleónico, sino también como un intento por parte de la aristocracia de evitar la difusión de la Constitución gaditana en el Reino de Sicilia. La primera influencia de la obra de Cádiz en Italia, obró, por tanto, por vía negativa. La Constitución siciliana, el “anvés” del texto español...”.

<sup>88</sup> El texto se recoge en Juan Ferrando Badía, *La Constitución de 1812 en los comienzos del “Risorgimento”*, CSIC. Delegación de Roma, Roma, 1959, p. 128.

<sup>89</sup> El Congreso de Viena había convertido los cinco Estados italianos en territorios sometidos, en su mayor parte, a los designios de la monarquía austriaca. Por ello, la guerra española contra los franceses se veía en Italia como el único modo de conseguir la tan deseada “Unificación”. Además, los italianos estaban cada vez más lejos del espíritu napoleónico, fundamentalmente porque diez años después de la proclamación de la República italiana, Napoleón no había satisfecho las aspiraciones de los italianos relativas a la Unificación y a la independencia [Jacques Godechot, *Europa y América en la época napoleónica (1800-1815)*, Labor, Calabria, 1969, p. 157].

<sup>90</sup> Juan Ferrando Badía, “*Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812*”... op. cit., p. 206.

fue disuelto indefinidamente, y con él expiró todo vestigio del constitucionalismo revolucionario en Dos Sicilias.

Sin embargo, el profundo influjo, casi podría llamarse veneración, que Italia profesó por la más liberal de las Constituciones españolas no terminó con la exigua experiencia siciliana. También se intentó en los Estados Pontificios, en Luca y en la isla de Elba, aunque con un éxito mucho menor. Y en el Piamonte, menor dicho en los *Stati di Terraferma*, esto, tanto en el Piamonte<sup>91</sup> como en el Reino de Cerdeña fue tal la euforia que despertó la Constitución de Cádiz, que, en el primero, los revolucionarios llegaron a mezclar las aclamaciones a su país con las dirigidas a la *Constitución de España*<sup>92</sup>. Y en el Reino de Cerdeña, el mismo día en que los ejércitos austriacos sofocaban la algarada constitucional de Nápoles, estallaba la revolución que convertiría a la Constitución de 1812 en “la palabra, el nombre, el estandarte”<sup>93</sup>. Otra vez, los carbonarios y la influencia del prestigioso embajador de Turín, Eusebio de Bardaji, coadyuvaron a que en el Reino de Cerdeña también se promulgase la Constitución de Cádiz.

Una vez más, se oyen gritos y proclamas a favor de la Constitución española, de los que se hicieron eco las Cortes españolas. Así reza el Diario de Cortes en Sesión de 22 de marzo de 1821: “(...) se ha servido comunicar a las Cortes las interesantísimas noticias del Norte de Italia que se acaban de leer, en lo cual ha manifestado el Rey la más estrecha unión con su pueblo, con la Constitución y con la *revolución*... Ya es preciso, pues dejar la moderación y tomar una actitud imponente (...) haciendo saber a todo el mundo la parte que tomamos en este género de sucesos; que apreciamos a los pueblos que adoptan la Constitución española; que jamás retrocederemos un paso; que somos dignos del puesto que ocupamos en el mundo civilizado, en el cual nos miraremos como legisladores universales, que representamos a 25 millones de almas... En la otra legislatura dije que la luz llegaría hasta el Neva, y ahora digo que hasta el Bósforo de Tracia, hasta Constantinopla. Haré, pues esa indicación para se que excite al Gobierno a que con salvas de artillería y demás demostraciones de costumbre se celebre esta noticia que acaba de comunicarnos S. M., puesto que esta comunicación prueba que S. M. está unido a revolución de su pueblo, y que sabe que ni la nación, ni la Monarquía pueden salvarse estando unidos en seguir la libertad (...) repetiré una y mil veces, que esta comunicación de S. M. manifiesta que está unido al pueblo de la Revolución”<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> Sobre la revolución piemontesa de 1820 pueden consultarse un significativo número de obras. Entre otras: Vittoiro Fiorini, *Gli scritti di Carlo Alberto sul moto piemontese del 1821*, Società editrice dante Alighieri, Roma, 1900; Del Conte di Santarosa, *Storia della Rivoluzione Piemontese del 1812 (versione eseguita sulla terza edizione francese)*, Turín, Presso tutti Librai, 1850; Teofilo Rossi y Carlo Pio de Magistratis, *La Rivoluzione piemontese del 1821, Studi e documenti*, vol. II, Società Tipográfica Monregalese, Turín, 1927; Dominique Dufour de Prat, *La Europe et le Amerique en 1822 et 1823*, Bechet, ed. París.

<sup>92</sup> José Antonio Escudero, “*Sobre la Constitución: historia, textos y personas*”, *op. cit.*, p. 206.

<sup>93</sup> Juan Ferrando Badía, “*Vicisitudes e influencias de la Constitución de 1812*”... *op. cit.*, p. 212.

<sup>94</sup> *Diario de Sesiones de Cortes*, de 22 de marzo de 1821, núm. 25, pp. 605-607.

Ahora bien, todo se limitó a traducir y a aplicar sin más el Texto de 1812, todo lo más con escasísimas enmiendas<sup>95</sup>. Hasta el punto de que el ministro del Interior Balbó ordenó preparar un proyecto de Constitución, fechado el 11 de marzo de 1821, cuyos artículos presentaban una gran similitud con los preceptos de la Constitución de Cádiz<sup>96</sup>. Un Texto este, el gaditano, que finalmente fue aprobado en Cerdeña, pues, ni siquiera bajo la Regencia de Carlos Alberto, en ausencia de Carlos Félix, se abandonó el deseo de proclamar vigente en el Reino de Cerdeña el Texto hispánico. Y así acaece la noche del 13 al 14 de marzo con la siguiente proclama: “(...) *la Costituzione di Spagna sarà promulgata, ed osservata come legge dello Stato, sotto quelle modificazioni, che dalla Rappresentanza Nazionale, in un con Sua Meata il Rem verrabbi delibérate*”. Y el día 15, Carlos Alberto procede a su juramento sobre los Santos Evangelios, prometiendo observar la Constitución de 1812. El espíritu festivo se extendió por todo el Reino, que lo celebró por todo lo alto. Pero, nuevamente, las celebraciones fueron por poco tiempo. Los ejércitos de los aliados pronto acudieron en ayuda de Carlos Alberto. El 7 de abril, la Milicia austriaca derrotaba al ejército piemontés y el día 10 se restauraba el absolutismo.

#### IV. PERO ¿CÓMO FUE?

La pregunta sigue siendo no tanto el qué países asumieron el Texto gaditano como modelo como el cómo se llegó a tan particular situación, pues el “deseo gaditano” de un nuevo “Gobierno” de una nueva Nación, no parecía bastar por sí solo para explicar la rápida extensión, o mejor, la vocación de universalización de su Constitución.

El motivo estuvo en la promulgación de la Constitución francesa de 1814, que dio al traste con el “sueño liberal”. Un “sueño liberal” que, sin embargo, pareció revivir con la restauración del Texto gaditano en 1820. Fue así, como “el modelo revolucionario español no tardó en convertirse en un punto de referencia de los europeos que luchaban, generalmente desde la clandestinidad y el secreto, contra el Antiguo Régimen restaurado tras la derrota de Napoleón. La capacidad demostrada por los españoles para acabar por segunda vez con la arbitrariedad y la opresión del absolutismo impulsó la conspiración liberal en buen aparte del continente, de manera que, en pocos meses, se vivieron momentos de tensión que afectaron especialmente a la Europa meridional, y que pusieron en peligro la estabilidad de los regímenes de Francia, Nápoles, Portugal y Cerdeña”<sup>97</sup>.

Pero la cuestión sigue siendo: ¿Cómo se hizo? ¿Cómo fue posible?

---

<sup>95</sup> Ignacio Fernández Sarasola, “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e Iberoamericana”, en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia constitucional*, 2/2000 (Modelos constitucionales en la historia comparada), Versión electrónica (<http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/segundo>).

<sup>96</sup> María Dolores Álamo Martell, “Repercusión de la Constitución gaditana de 1812 en el reino de Cerdeña”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXIX, 1999, p. 361.

<sup>97</sup> Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la Revolución piemontesa de 1821*, Ayuntamiento de Cádiz, Cádiz, 2006, 4ª ed, p. 29.

Empecemos con un aspecto que, pudiera ser considerado, menor, pero que, tal vez, no sea tan secundario. Recordemos como en el caso de los *Stati di Terraferma* la asunción del Texto gaditano se limitó a su traducción y aplicación tal cual, todo lo más con escasas enmiendas.

### 5.1. De traducciones y catecismos constitucionales

Testimonios de la época nos explican la inmensa audiencia de la Constitución gaditana después de la revolución y como las librerías no podían satisfacer las demandas que de ella se hacían<sup>98</sup>. Así, tras su promulgación, en apenas cinco meses fue objeto de cinco ediciones en Francia con tiradas de seis mil ejemplares. Incluso una edición de mil ejemplares fue despachada en tan solo cuatro días<sup>99</sup>.

Apunta, Butrón Prida que “aunque el sentimiento anti-austriaco remitía sobre todo al modo en que había sido afrontada la resistencia a la dominación napoleónica, no cabe duda que también favoreció la difusión de la obra de las Cortes de Cádiz y, en particular, de la Constitución de 1812, en la que el protagonismo era reservado a la nación, convertida en el sujeto político fundamental en un contexto de crisis que ni la monarquía, ni las instituciones políticas tradicionales habían sabido afrontar, y que no solo la iniciativa del conjunto de la población había permitido superar”<sup>100</sup>. Si bien hasta 1820, en realidad, tan solo fue objeto de estudio y lucubración intelectual. De ahí que, además de algunas obras de comentario, se tradujera en un número significativamente alto de países europeos. Así, fue traducida por toda Europa: en 1813 en Londres, en 1814 en Roma, Milán, París, llegando una versión francesa a Suiza. Incluso en Alemania se publicaron algunos comentarios, la mayoría en francés y en 1814 se publica un resumen de su texto en alemán<sup>101</sup>. Y hacia 1820 se publican, al menos, cinco ediciones diferentes también en alemán, en libro o en revistas germanos, si bien dos de ellas incompletas, además de frecuentes glosas y comentarios en diarios y periódicos en que se incluían resúmenes de la misma<sup>102</sup>.

Muchas de estas traducciones fueron publicadas<sup>103</sup>. Por ejemplo, por lo que respecta al caso italiano fue publicada en 1813 en Mesina, en 1814 en

---

<sup>98</sup> Irene Castells Oliván, “La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX”, *op. cit.*, p. 129.

<sup>99</sup> Gerard Dufour, “La repercusión de la Guerra de la Independencia”, Cuadernos dieciochistas, núm. 8, 2007, p. 136.

<sup>100</sup> Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la Revolución piamontesa de 1821*, *op. cit.*, p. 83.

<sup>101</sup> *Die Zeiten: Oder Archiv fürneueste Staatengeschichte Und Politik*, vol. 39, 1814, pp. 163-185.

<sup>102</sup> Horst Dippel, “La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes”, en *Constitución en España: Orígenes y destinos*, José María Iñirritegui y José María Portillo (eds.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, p. 293.

<sup>103</sup> Una recopilación exhaustiva y muy completa de estas en Ignacio Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz: origen, contenido y proyección internacional*, *op.cit.*, pp. 271-ss., en particular en pp. 271-273.

Roma y Milán, pero también en Piacenza. Estas traducciones, sin duda “dan cuenta del temprano interés despertado por la Constitución española, un interés recuperado en 1820, cuando de nuevo fue traducida al italiano en Londres<sup>104</sup>, Nápoles<sup>105</sup> y Luca”<sup>106</sup>. Pero también fue traducida al ruso, como ya dijimos. Y también fueron varias las obras de comentario allende nuestras fronteras. V. gr. El estudio de K. L. Haller, *De la Constitución de las Cortes de España*, inicialmente editada en alemán y francés y traducida al español en Gerona 1823. O la de J. M. Duvergier de Hauranne, en París en 1824, de título *Coup d’oeil sur l’Espagne*.

Parece pues que la demanda de su traducción y publicación era especialmente significativa. Aunque en opinión de Emanuele Pes di Villamarina, las peticiones no eran tantas, pues se correspondían con una minoría interesada en repartirla y difundirla<sup>107</sup>.

En realidad, puede no faltarle razón a este autor, porque parece que la veneración por Cádiz no era tanto consecuencia de un estudio detenido y meditado de su texto, como del “mito” que se generó a su alrededor. Así, el conocimiento detallado de su texto pareció reservado a cierta clase social elevada, que manejaron sus propias traducciones manuscritas. Nuestra investigación aporta la versión manuscrita de la Constitución de Cádiz en el Reino de Cerdeña<sup>108</sup>, que, a juzgar del cuidado italiano de la misma, podría haber sido traducida por un turinés<sup>109</sup> o por persona de abolengo y amplia instrucción. Es más, en inventario-catálogo *ottocentesco* de la Biblioteca Universitaria di Cagliari reza una anotación de que esta traducción fue donada por el eclesiástico Faustino Baylle (o Baille), el entonces director de la Biblioteca. Faustino Baylle se encargó de la ejecución del testamento de su hermano Ludovico Baylle, por lo que es muy probable que el manuscrito perteneciese a este último. Así, según disposición testamentaria la extensa

---

<sup>104</sup> Según Salvatore Candido, “*La revolución de Cádiz y el general Riego, su lucha por la libertad. Mito e imagen por medio de los despachos diplomáticos de Madrid, Turín y el periódico Gazzeta du Genova (1820-1823)*”, en Ejército, Pueblo y Constitución. Homenaje al general Rafael Riego. Anejos de la Revista Trienio, Madrid, 1987, p. 81, la traducción de la Constitución de Cádiz al italiano que se publicó en Londres probablemente fue previamente publicada en Italia.

<sup>105</sup> A punto estuvo también de ser publicada una traducción en Pisa en abril de 1820, por el impresor Guillermo Piatti, pero el gobierno del Gran Ducado no lo permitió.

<sup>106</sup> Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la Revolución piamontesa de 1821*, op. cit., p. 83. Que añade la obra de Vittorio Scotti Douglas, “La Constitución de Cádiz y las revoluciones italianas en Turín y Nápoles de 1820 a 1821”, en Alberto Gil Novales (ed.), *La revolución liberal*, Ediciones Orto, Madrid, 2001, como referencia sobre las traducciones italianas.

<sup>107</sup> Emanuele Pes di Villamarina, *La révolution piémontaise de 1821 ed altri scritti*, Centro Studi Piemontesi, Turín, 1972, p. 107.

<sup>108</sup> Biblioteca Universitaria di Cagliari. Sezione Manoscritti, *Costituzione politica della monarchia spagnola promulgata in Cadice li 19 marzo di 1812 tradota in lingua italiana da D.A.D.M.* (1r), mç. 42. Al documento figura la anotación de D.A.D.M como el traductor.

<sup>109</sup> Al respecto apunta Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la Revolución piamontesa de 1821*, op. cit., p. 87 que “existe mayor consenso sobre su buen conocimiento en el ambiente cortesano turinés, donde había sido leída tanto por los reyes, como por el príncipe de Carignan, que la comentaron y discutieron con sus consejeros y hombres de confianza”.

colección de cartas, documentos y libros de Ludovico fueron donados a esta Biblioteca el 8 de marzo de 1840.

Sea como fuere, lo curioso es que según reza el *Dizionario Biografico degli Italiani* di Giancarlo Sorgia<sup>110</sup> tanto Faustino como Ludovico eran hijos de Giovanne Cesare, cónsul de España en Cerdeña. Es más, en 1786 Ludovico de trasladó a Turín junto con la legación española, volviendo a Cagliari en 1800 siendo nombrado Director de la Biblioteca Real en 1827 y desarrollando hasta esta fecha las actividades propias del cargo de Cónsul de España, la Toscana y Luca en Cerdeña.

Mientras, el pueblo necesario para respaldar la revolución hacía uso de los conocidos “catecismos”. Así, un informe policial de julio de 1821 relata cómo se interceptaron cuatrocientos cincuenta y siete ejemplares de la Constitución española promulgada en Nápoles de impresión napolitana en el puerto de Livorno, junto con quinientos “catecismos constitucionales españoles”<sup>111</sup>, que naturalmente estaban destinados a acercar el nuevo mensaje político a la población<sup>112</sup>.

## 5.2. De sociedades secretas y ayudas diplomáticas

Sea como fuere y “con independencia del grado de difusión alcanzado, lo cierto es que tanto la clase política, como la población piemontesa, contaban en general más con una imagen que con un conocimientos exacto del texto gaditano”<sup>113</sup>, gracias, según la lectura historiográfica tradicional, a la intensa actividad de difusión de las sociedades secretas. Sin embargo, a la influencia de estas deben unirse otros elementos o factores de difusión y apoyo a la causa liberal. Recuérdese que desde su implantación, el régimen constitucional español había seguido una política exterior prudente, puesto que había dado prioridad al control de la revolución y a la afirmación del nuevo orden constitucional por encima del objetivo de extender y consolidar el patrón liberal español, pero tras el Congreso de Troppau se produjo un giro que supuso la petición a los representantes diplomáticos de propaganda y propagación del ideario liberal y, en particular de la Constitución de Cádiz<sup>114</sup>.

---

<sup>110</sup> Vol. 5, 1963.

<sup>111</sup> Así lo afirma Antonino di Francesco, *Rivoluzione e Costituzione. Saggi sul democratismo politico dell'Italia napoleónica, 1796-1821*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1996, pp. 142-143. Junto a estos se interceptaron también 200 ejemplares de la Constitución estadounidense, 305 de la francesa de 1791, 501 de la de 1795 y 516 de la de 1799, 450 de la Carta francesa de 1814 y otros de las Constituciones otorgadas a Nápoles por los Bonaparte en 1808 y 1815.

<sup>112</sup> Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la Revolución piemontesa de 1821*, op. cit., p. 85.

<sup>113</sup> Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la Revolución piemontesa de 1821*, op. cit. p. 89.

<sup>114</sup> Marco Mugnaini, *Italia e Spagna nell'età contemporanea. Cultura, política e diplomacia (1814-1870)*, Alessandria, Edizione dell'Orso, 1994, p. 95. Y añade Miguel Ángel Ochoa, “Las Cortes de Cádiz y las relaciones internacionales”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, José Antonio Escudero (dir.), t. II, Espasa, Madrid, p. 105, que: “Las metas de la relación internacional que se propusieron los hombres políticos de Cádiz no podían ser otras que las de afianzar la posición de España en el ámbito europeo de los aliados antinapoleónicos. Desde

La propaganda de las “sociedades secretas” o logias, sin duda, contribuyó a la idealización del Texto gaditano en países como Italia o Portugal, pero también parecen tener razón las voces que apuntan a una “verdad tergiversada y desfigurada”, pues “la afirmación, harto repetida de que los diputados doceañistas, el Cádiz de las Cortes y, en general, todo el pensamiento liberal de esta época, están dirigidos, si no gobernados, por las logias es completamente errónea. Sin embargo, goza de tanto crédito y prestigio, se mantiene por ciertos historiadores con tal seguridad que, como tantas veces ocurre, una afirmación infundada ha llegado a considerarse fruto de una detenida investigación”<sup>115</sup>.

Por tanto, el éxito de la transposición del Texto gaditano se apoyaría en procesos revolucionarios o revueltas, ayudados, espoleados y apoyados, en cierta medida, por ciertas delegaciones diplomáticas y alentados por la propaganda de las “sociedades secretas”.

La mayoría de estas sociedades tenían su origen en la época napoleónica, y todas ellas derivaban del tronco común de la masonería, pero como la más importante fue la de la carbonería italiana, la referencia genérica a ellas es la de sociedades secretas de tipo carbonario, aunque en España y Portugal solo hay constancia de la masonería hasta 1820<sup>116</sup>. Solo a partir de esta fecha hay presencia de la carbonería. Sea como fuere, en cierto modo, si interferían en la vida política y no se dedicaban, tan solo, a mediar y facilitar las transacciones comerciales. Así se conoce con seguridad de que, a partir de 1813 existe noticia de una logia de corte liberal en Cádiz: logia en la que ingresa Alcalá Galiano. Y he aquí el dato interesante: el propio Alcalá Galiano reconoce que le puede ser útil en sus viajes<sup>117</sup>. No se puede, en consecuencia,

---

luego, ese propósito dependía no solo de la precaria situación interior de la España patriota, sino también de la evolución de las propias posiciones políticas de los aliados europeos, condicionados ellos también por las vicisitudes de la guerra. Paralelamente a este objetivo, se aspiraba a otro, que le estaba indisolublemente conectado: era el de conseguir el reconocimiento de las potencias al régimen de Cádiz”.

<sup>115</sup> Ramón Solís, “Las sociedades secretas y las Cortes de Cádiz”, Revista de Estudios Políticos, núm. 93, 1957, p. 111.

<sup>116</sup> Sobre el tema, el interesante estudio de José Antonio Ferrer Benimeli, “Las Cortes de Cádiz, América y la Masonería”, en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, José Antonio Escudero, t. II, Espasa, Madrid, pp. 69 a 97 que, sin embargo, entre otros, comenta el estudio de Nicolás Díaz y Pérez, *La Francmasonería española. Ensayo histórico-crítico de la Orden de los Francmasones en España desde su origen hasta nuestros días*, Tipografía Ricardo Fé, 1984, pp. 321-322, en que señala como ciertas logias españolas, pero no afrancesadas, se refugiaron en Andalucía “especialmente en Sevilla, Puerto de Santa María y Cádiz, donde residía el Gobierno supremo de la Nación, representado legítimamente en las Cortes constituyentes y soberanas elegidas por el pueblo español”.

<sup>117</sup> También parece que ingresó Francisco Isturiz, además de Mexía de Lequerica, que curiosamente participaron en la conspiración de 1819, también conocida como “Plan Beitia”. Sobre esta, el interesante estudio de Claude Morange, *Una conspiración fallida y una Constitución non nata (1819)*, op. cit. Una explicación detallada y exacta de esta conspiración resulta difícil en apenas unos renglones. Entre otros motivos, porque fueron varios los núcleos conspirativos. De ahí que no le falte razón a Claude Morange, *Una conspiración fallida y una Constitución non nata (1819)*, op. cit. p. 31, cuando afirma como “en ese laberinto nos puede servir de hilo de Ariadna la geografía de la conspiración”. Sea como fuere, baste con recordar que su fase de preparación debe fecharse en julio de 1819, a pesar de que la insurrección se venía gestando desde finales de 1818. Sin embargo, el 7 de julio tiene lugar la traición de O'Donnell que les dijo que “ya no podía esperar al día de San Henrique, porque la Corte lo

negar categóricamente que fuesen vías de trasmisión y expansión del espíritu constitucional gaditano, porque si eran útiles para viajar, también pudieron serlo para el “viajar” del Texto doceañista.

Por tanto, la verdadera influencia de las logias o sociedades secretas no está tanto en el proceso de redacción del Texto gaditano, sino en los años previos al Trienio Liberal, pues “no hay que olvidar que la etapa de transición entre ambos momentos liberales es de implacable persecución y la masonería les tiende en Inglaterra -incluso en España- la única mano amiga”<sup>118</sup>. Y, además, que no se olvide que “la agitación española fue la semilla de todas las demás de tipo liberal habidas en los años 1820-1825, siendo Italia y Portugal donde va a ejercer una mayor influencia”<sup>119</sup>. Por tanto, el constitucionalismo liberal siguió avanzando y propagándose gracias a las sociedades secretas, que, en Italia, fueron la de la Carbonería y la de los Federados piemonteses, que tenían en la Constitución de 1812 su horizonte.

Gracias a estas sociedades se extiende el recurso al pronunciamiento, pues, en esta época estos eran “pieza básica de una estrategia política al servicio del derrocamiento del absolutismo, donde el elemento militar, no sería sino el más adecuado instrumento de materialización del proyecto insurreccional liberal, vértice a la vez de una conspiración de militares y civiles y destinada a la toma del poder. El jefe militar que se pronunciaba producía el “gesto”, daba la señal a toda la Nación mediante un mensaje y una referencia a la Constitución, y desencadenaba así el proceso insurreccional [...] El pronunciamiento se adaptaba por tanto perfectamente a la estrategia constitucionalista de las élites liberales. Elites, porque las masas, ni formaba parte de las conspiraciones ni se quería su participación, sino solo su apoyo (...) En la conspiración figuraban entre los principales organizadores del movimiento la burguesía mercantil gaditana y los fabricantes de Barcelona, y si el pronunciamiento como tal fracasó al principio, produjo sin embargo, el efecto esperado: la insurrección de los principales núcleos urbanos de la geografía española, que extendiéndose como un reguero de pólvora obligaron en marzo de 1820 a Fernando VII a jurar la Constitución gaditana”<sup>120</sup>.

En definitiva, que tras el pronunciamiento de Riego en Cabezas de San Juan de 1820, proliferaron por toda Europa centros y núcleos de oposición en nombre de la libertad. Y en Alemania, España, Francia, Bélgica, Polonia, Suiza e Italia, la oposición liberal se unieron y se confundió en una lucha más o menos clandestina contra los gobiernos restaurados. Había dos niveles de oposición: una más ideológica, que se desarrollaba en los límites de la libertad de imprenta y otras a través de sociedades secretas o agrupaciones

---

sabía todo”. Por lo que “daría el grito” en el Puerto en la noche siguiente, y luego se vendría a Cádiz a proclamar la Constitución”. Sin embargo, ya había movilizado a las tropas que le permitirían sorprender a los conspiradores en la jornada del 8.

<sup>118</sup> Ramón Solís, *“Las sociedades secretas y las Cortes de Cádiz”*, op. cit., p. 121.

<sup>119</sup> María Dolores Álamo Martell, *“Repercusión de la Constitución gaditana de 1812 en el reino de Cerdeña”*, op. cit., p. 359.

<sup>120</sup> Irene Castells Oliván, *“La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX”*, op. cit., pp. 124-126.

clandestinas cuyos objetivos eran cambiar por la fuerza insurreccional el estado de las cosas e implantar la Constitución<sup>121</sup>.

Y, que no se pase por alto, otra diplomática, pues, aunque no fuese muy explícita, algunos diplomáticos españoles se involucraron en la tarea de defender los ideales revolucionarios más allá de las fronteras españolas<sup>122</sup>. Así, “reducidos en un principio a los círculos aristocráticos y burgueses, los apoyos de la conspiración liberal lograron atraer también al elemento militar, que era clave para la puesta en práctica del modelo revolucionario elegido. Contaron igualmente con la coloración de alguna representación diplomática, particularmente de la embajada española, que se convirtió en uno de los agentes más activos de la conspiración. Finalmente tampoco hay que desdeñar el respaldo recibido de la red societaria europea, que supo canalizar el descontento de los liberales de la Italia septentrional hacia una salida a la española”<sup>123</sup>.

Tras el pronunciamiento de Riego de enero de 1820, el marqués de Brignole Sale, embajador del Reino de Cerdeña en Madrid, envía comunicación oficial sobre el mismo<sup>124</sup>. Mientras que algunas sociedades secretas se dedican a distorsionar la “realidad española”<sup>125</sup>. Pero esta comunicación diplomática también es predicable del Piamonte, pues recuerda Butrón Prida, que el gobierno piamontés recibía cumplida información del seguimiento popular de la revolución en España a través de lo que le remitían sus cónsules en Barcelona, Cartagena y Cádiz<sup>126</sup>. Por su parte, en Nápoles en julio de 1820, como ya hemos dicho, acontece la insurrección carbonaria de Nola de Guillermo Pepe<sup>127</sup>, del que también informó el gabinete de Turín a su embajador en

---

<sup>121</sup> Irene Castells Oliván, “La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX”, *op. cit.*, p. 122.

<sup>122</sup> Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la Revolución piamontesa de 1821*, *op. cit.* p. 111.

<sup>123</sup> Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la Revolución piamontesa de 1821*, *op. cit.*, p. 23.

<sup>124</sup> *Archivio Storico del Ministero degli Affari Esteri*, Roma. Sarda 4. Libro I (1819-1820). Marqués Brignole Sale a Della Valle (Madrid, 10 de enero de 1820).

<sup>125</sup> Así el núm. 1 del *Raccoglitore Romagnolo*, publicación clandestina, de 31 de enero insistía en que, tan solo, un día después del pronunciamiento de Riego, ya se había restaurado la Constitución de Cádiz, y que Fernando VII se había retirado a Pamplona. Y en su núm. 2, que el Rey había abandonar Madrid embarcándose con rumbo desconocido, pero, en todo caso, fuera de España. Estos documentos se pueden consultar en la Sección de *Manoscritti del Museo Centrale del Risorgimento de Roma*. Un estudio también en Gino Bandini, *Giornali e scritti politici clandestini della carboneria romagnola (1819-1821)*, Roma-Milán, Società Editrice Dante Alighieri, 1980.

<sup>126</sup> Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la Revolución piamontesa de 1821*, *op. cit.* p. 41. Así, acompaña su afirmación de los informes de Antonio Bressiano, Cónsul en Barcelona, de 11 de marzo de 1820; de Andrea Gherardi, cónsul en Cádiz de 28 de marzo de 1820 y de Emenuale Biale, cónsul en Cartagena de 28 de marzo de 1820. Todos en el *Archivio Storico del Ministero degli Affari Esteri*, Sarda 33, 35 y 36.

<sup>127</sup> Al respecto merece la lectura del estudio de Antonino de Francesco, “La Constitución de Cádiz en Nápoles”, en *Constitución en España: Orígenes y destinos*, José María Iñirritegui y José María Portillo (eds.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pp.273-286, donde explica y argumenta como “el Estatuto de Cádiz constituía el texto que mejor podía adaptarse a la realidad social y política de Nápoles y, como, por tanto, la elección

Madrid. Y en Luca también fue determinante la intervención de dos miembros de la legación española, José Salvador y Manuel Aguilar, que casi consiguen convencer a la infanta María Luisa de adoptar la Constitución doceañista. Pero Blacas, el embajador francés en Roma y Apponyi, representante de Austria, la disuadieron de su idea de adaptar el Texto gaditano a la circunstancias de Luca.

Pero sin duda, los ejemplos más sobresaliente fueron el embajador de España en Nápoles, Luis de Onís y de Eusebio de Bardají y Azara, embajador español en Turín, en julio de 1820. El primero daba cuenta al Ministro español de Asuntos Exteriores de un pronunciamiento en Ancona, que luego resulto ser una noticia falsa y de cómo “no hay punto en Italia donde no se desee establecer la Constitución Española”<sup>128</sup>. Y, por lo que respecta a Turín, Butrón Prida recuerda como “la implicación de la embajada española en la conspiración resultaría clave en el avances de los planes revolucionarios”<sup>129</sup>. Es más, el estudio de su correspondencia evidencia que estaba al tanto de los planes conspiratorios y animaba a los dirigentes haciéndoles creer que el Gobierno español, llegado el momento los ayudaría.

Sea como fuere, “la inteligencia perceptible en la reacción de los dos principales diplomáticos españoles destacados en Italia lleva a pensar que ambos conocieran sus acciones, obraran de acuerdo e incluso hicieran creer a los revolucionarios que era posible contar con la ayuda española. Es más fueron, simultáneamente alejados de Italia antes de que finalizará aquel mes de febrero de 1821, una medida que puede interpretarse, a primera vista, como una condena de su actuación, si bien la importancia de sus nuevas misiones – Bardají fue destinado a París y sería pronto nombrado ministro de Asuntos Exteriores, mientras que Onís fue enviado a Londres- obliga a reconsiderar esta primera valoración y a pesar, por el contrario, que fue tenida en cuenta su valía para combatir la amenaza de la Europa absolutista en las Cortes de las dos potencias que, al contar con regímenes representativos, podían comprender mejor la causa constitucional española”<sup>130</sup>.

Algo muy similar a lo acontecido en Portugal, si bien en sentido inverso. Es decir, que representantes diplomáticos de delegaciones extranjeras en España también fueron vía de trasmisión del Texto, o cuándo menos del espíritu de constitucionalismo gaditano. Así, el Embajador de Portugal en España, Pedro de Sousa y Holstein, a la sazón, el Conde Duque de Duque de Palmela, llega a Cádiz, cuando España se encontraba en plena insurrección contra la ocupación francesa. Entrega, pues, sus credenciales a la Junta Central instalada en Cádiz, viviendo intensamente los días de redacción de la

---

de mirar a España, sacrificando también otros precedentes constitucionales, será la resultante de un precioso diseño político”, frente a la opinión extendida de que la adhesión napolitana al Texto gaditano fue tan epidérmica como entusiasta (p. 275).

<sup>128</sup> *Archivo Histórico Nacional*, Estado, 5675. Luis de Onís a Evaristo Pérez de Castro.

<sup>129</sup> Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la Revolución piamontesa de 1821*, op. cit., p. 113.

<sup>130</sup> Gonzalo Butrón Prida, *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la Revolución piamontesa de 1821*, op. cit. p. 116.

Constitución gaditana<sup>131</sup>. El mismo señala en sus Memorias<sup>132</sup> que “en el congreso constituyente de Cádiz había hombres muy diferentes de letras, talentos brillantes, creadores eminentes, aunque pocos habían meditado sobre el régimen representativo. La teoría de la Asamblea constituyente de Francia parecían ser las únicas admitidas y sobre las calamidades provenientes del despotismo de los monarcas, entendían que solo podían compensarse anulando las prerrogativas regias”<sup>133</sup>.

Debe recordarse que el 26 de abril de 1821 acompañaba a la Familia Real desde Brasil a Portugal, convirtiéndose en uno de los consejeros más influyentes de Juan VI. Por tanto, no puede haber duda de que el duque durante su estancia en Río de Janeiro, transmitió mucho del constitucionalismo liberal que había conocido durante su estancia en Cádiz al Monarca luso. Hasta el punto de que cuando el duque viajó a Río de Janeiro por el requerimiento del Soberano, dadas las preocupantes noticias que llegan de Oporto, afirma en primera persona en sus Memorias<sup>134</sup>:

*“Desde lago todavía nutri o pensamento de encaminhar as coisas tal, que o movimento do Porto pudesse utilizarse para fundar em Portugal um governo constitucional, sem contudo receberas leis de partido revolucionario. Ben claro estava que, una vez dado o primeiro passo na mesma vereda em que já haviam entrado a França e a Espanha, não era exequível retroceder, nem fora tão – pouco este a meu desejo. Ambicionaba poém a glória de aconselhar ao Sr. D –Joao VI que outorgasse uma Corta ou Lei constitucional aos Portuguesa, e por forma alguma me indinava a que o contrario acontecesse, isto é, a que o povo português impusese a Lei ao seu Monarca”.*

Su propósito era, por tanto, modular de algún modo la andadura de la Revolución de Oporto<sup>135</sup>. Así consigue mudar el parecer de Juan VI para que autorizase la proclamación de las “Bases constitucionales”. Es más, fue el Duque de Palmela el que convence al Monarca de la conveniencia de regresar a Lisboa, para liderar un cambio político-constitucional, ya imposible de contener. Sea en un sentido alentador o más moderado, Palmela llevó el

---

<sup>131</sup> Conocida es la iluminación con que adornó su residencia como consecuencia de la promulgación de la Constitución. Y así lo demuestra su correspondencia de 19 de marzo de 1812 y dirigida a Cayetano Valdés en que solicitaba retén militar, para su seguridad ante la inminente promulgación de aquella. La misiva, aunque sea anecdótico, da muestra de interés del Duque de Palmela por todo lo que acontecía en Cádiz en aquellos días, y era del siguiente tenor: “(...) y le hace presente, que teniendo en su Cafa una iluminación en la celebridad de la pub(on) de la Constitución de la Monarquía Española, con cuyo motivo, es de esperar una grande concurrencia al frente de ella, la qual porrá ser perjudicial al transito del vecindario, le suplica le sirva hacerle el honor de facilitarle un pequeño piquete de trampa armada, para mejor orden y se logre la mayor facilidad en el paso de las personas (...)” (ANTT: Archivo Nacional de Portugal. Torre de Tombo, copia microfilmada, mf. 7041).

<sup>132</sup> María De Fatima Bonifacio, *Memórias do Duque de Palmela*, D. Quixote, Portugal, 2011, pp. 136-ss. En concreto el capítulo relativo a su “Misión en Cádiz desde 1810”, aunque, por desgracia no se extiende mucho en el comentario del tiempo transcurrido en Cádiz.

<sup>133</sup> María De Fatima Bonifacio, *Memórias do Duque de Palmela*, op. cit., p. 138.

<sup>134</sup> María De Fatima Bonifacio, *Memórias do Duque de Palmela*, op. cit., pp. 158-159.

<sup>135</sup> María De Fatima Bonifacio, *Memórias do Duque de Palmela*, op. cit., p. 159.

constitucionalismo gaditano a oídos del Monarca portugués, pues sus consejos fueron siempre de corte liberal, hasta el punto de terminar aconsejando la creación de Juntas gubernativas, cuando la Revolución de 1820 de Oporto devino en incontenible, siguiendo naturalmente el modelo español, tal y como había ocurrido durante la invasión napoleónica<sup>136</sup>. En definitiva, que su condición de diplomático que ocupó importantes plazas en Europa (España y Reino Unido), le convirtieron en un firme defensor de situaciones o remedios pacíficos y de cierto aperturismo en sentido liberal, si bien lo menos revolucionario posible. Sea como fuere, apunta Alexandre, Palmela trajo noticias frescas sobre la amplitud y profundidad del movimiento revolucionario que darán nuevos argumentos para la defensa de soluciones de compromiso<sup>137</sup>.

## EPÍLOGO

Curioso, cuanto menos, que una Constitución conocida por el nombre de una pequeña localidad, de apenas medio millón de habitantes, según el padrón de 1801, rigiese los destinos de más millones de almas de los que jamás hubiesen podido imaginar aquellos liberales que el 24 de septiembre de 1810 se reunieron en Isla de León con el propósito de alumbrar la búsqueda de aquella la felicidad de una nación que aún estaba por determinar. En Cádiz se reunieron para promulgar una Constitución que trascendería de su propio marco y contexto y se convertiría desde entonces en un hito histórico, no solo en España, sino para toda la Europa de la época<sup>138</sup>. No le faltaba, pues, razón al diputado Borrull que inaugura los debates del *Proyecto de Constitución Política de la Monarquía Española presentada á las Cortes Generales y Extraordinarias por su Comisión de Constitución*, el 25 de agosto de 1811 con esclarecedoras y premonitorias palabras: “Siendo esta una obra tan importante para España y de las más notables que ofrecerá la historia, se debe procurar

---

<sup>136</sup> Marcia Regina Berbel, “A *Contitução espanhola no mundo luso-americano (1820-1823)*”... *op. cit.*, p. 228.

<sup>137</sup> Valentim Alexandre, *Os sentidos de Imperió. Questão Nacional e Questão Colonial na Crise do Antigo Regimen Português*, *op. cit.*, 1993, p. 497. De esto da cumplida información por correspondencia oficial con António Saldanha de Gama, que en breve tomaría posesión como embajador de Portugal en España. Decía esta misiva: “*levantamento de soldados, que não querem ir para America (...) mescla de ideais liberais neste movimento (...) em suficiente dose (...) para atear o incêndio de uma revolução*”. Y continuaba calificando al régimen gaditano de: “*Grande e espantosa crise, de consequência e resultados [...] por agora incalculáveis (...) uma verdadeira Contitução democratica, incompatível com a subsistência do Monarquía (...) e numa palavra é uma Contitução republicana, cujo chefe, poste que tenha o nome de Rey nao tem tanto poder, nem tanta dignidade como a presidente dos Estados Unidos da America*”. La referencia parcial en Valentim Alexandre, *Os sentidos de Imperió. Questão Nacional e Questão Colonial na Crise do Antigo Regimen Português*, *op. cit.*, p. 446, que señala como fuente: Oficio de Palmela a T.A. Vilanova Portugal, núm. 93, reservado, de 12 de abril, (ANTT. Archivo Nacional Torre do Tombo, *Correspondencia dos Caixas, Legação de Portugal em Inglaterra, Caixa 53 (1820), publicado en Reis e Vasconceles, Despachos e correspondencias*, vol. I, pp. 103-104).

<sup>138</sup> Irene Castells Oliván, “*La Constitución gaditana de 1812 y su proyección en los movimientos liberales europeos del primer tercio del siglo XIX*”, *op. cit.*, p. 117.

en todo su mayor perfección...”<sup>139</sup>. Y así se asumió por los representantes de España en el exterior, por sus legaciones diplomáticas, que hicieron todo lo posible porque la obra de Cádiz permease las intentonas revolucionarias del primer cuarto del siglo XIX. Basten de ejemplo las palabras de Eusebio de Bardají, el embajador de España en Turín, que en correspondencia de 12 de febrero de 1821 con Evaristo Pérez de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores afirmaba: “(...) sería un desacierto que no aprovechásemos las circunstancias para no elevarnos al más alto grado de consideración exterior e interior (...) Tenemos a nuestro favor la opinión general de los pueblos de Europa, fundada en lo que hemos hecho y en los principios que hemos establecido: un deseo ardiente de imitarnos y una voluntad de verificarlo en ocasión oportuna”<sup>140</sup>.

Fecha de envío / Submission Date: 16/04/2012

Fecha de aceptación / Acceptance Date: 12/05/2012

---

<sup>139</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, de 25 de agosto de 1811, núm. 327, p. 1687.

<sup>140</sup> *Archivo Histórico Nacional*. Estado, 5723/2, Bardají a Pérez de Castro (Turín, 12 de febrero de 1821).